(S-0083/12)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2012.-

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
Lic. D. Amado Boudou
S. / D.

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expte. S-441/10, proyecto de ley de mi autoría, DE CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS.

Dicho proyecto fue sancionado por este Cuerpo el 20/10/10, pero caducó en la H. Cámara de Diputados.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

Sonia Escudero.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION
Y MATERIALES RELACIONADOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN UNICA

Artículo 1°: Materia
Quedan sujetos a la regulación de la presente ley las armas de fuego, munición y materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes; las personas autorizadas a su operación y adquisición y las actividades a desarrollar con tales materiales incluyendo su fabricación.

Artículo 2°: Objetivos

Constituyen objetivos a lograr a través de la presente ley:

1. Mantener un estricto control sobre los materiales regulados, las personas autorizadas y actividades realizadas con tales materiales;
2. Limitar la proliferación y uso de armas a los casos exclusivamente regulados por la presente ley;
3. Procurar que las actividades autorizadas se realicen con la máxima seguridad en lo relativo a la eficaz prevención de accidentes y de sustracción de los materiales del control estatal;

Artículo 3º: Principios generales

Son principios generales para la interpretación y aplicación de la presente ley:
1. Toda actividad desarrollada con el material regulado por la presente ley deberá contar con autorización previa;
2. Los requisitos y extremos previstos en la presente ley, así como las autorizaciones y licencias, deberán interpretarse con criterio restrictivo;
3. Toda solicitud para adquirir materiales comprendidos en la presente ley y desarrollar actividades con los mismos deberá ser debidamente justificada en los términos de la presente ley;
4. Toda autorización deberá guardar adecuada correspondencia y proporcionalidad con la finalidad que determinó su otorgamiento;
5. Toda solicitud se considerará y dispondrá de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo disposición contraria expresamente prevista en la presente ley;
6. Toda autorización, licencia, o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal; y,
7. Todo material controlado decomisado o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido, al igual que el perteneciente a organismos oficiales declarado excedente.

Artículo 4º: Materia excluida. Supuestos especiales

No están comprendidos por las previsiones de esta ley los actos de cualquier índole realizados por las Fuerzas Armadas con sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, salvo disposición contraria expresamente prevista en la presente.
Sin perjuicio de la exclusión precedente las Fuerzas Armadas deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con la pertinente clasificación de seguridad, sus armas de fuego portátiles, excepto las de lanzamiento, y su correspondiente munición. Deberá denunciarse además, ante el mismo organismo, la sustracción, extravío, baja o salida por cualquier motivo del material de sus inventarios, así como su desafectación con fines de transferencia a terceros, la que se realizará en los términos de la presente ley, excepto que se transfiriera a fuerzas armadas de otros países.
Esta exclusión no comprende al material controlado del personal de las Fuerzas Armadas que no sea de dotación de éstas, el que quedará sujeto al régimen de la presente ley.

TITULO II
MATERIALES

SECCIÓN I
DE LOS MATERIALES Y SU CLASIFICACION

CAPITULO I. MATERIALES REGULADOS. DEFINICIONES

Artículo 5º: Definiciones de los materiales regulad os..
A los efectos de la presente ley, son materiales regulados:
1. Arma de fuego: aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar proyectiles a distancia;
2. Arma de descarga eléctrica: aquella diseñada para aplicar a una persona un impulso eléctrico de elevada tensión y baja intensidad.
3. Arma de lanzamiento: aquella que dispara proyectiles autopropulsados o granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres (3) metros, los lanza gases y las granadas de lanzamiento manual;
4. Arma portátil: arma de fuego o de lanzamiento diseñada para ser normalmente transportada o empleada sin ayuda animal, mecánica o de otra persona;
5. Arma no portátil: arma de fuego o de lanzamiento diseñada para ser normalmente transportada o empleada con ayuda animal, mecánica o de otra persona;
6. Arma de puño o corta: arma de fuego portátil diseñada para ser empleada utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo;
7. Arma de hombro o larga: arma de fuego portátil diseñada para ser empleada utilizando ambas manos y apoyada en el cuerpo del tirador;
8. Arma de doble empuñadura: arma de fuego portátil diseñada para ser empleada tomada con ambas manos en sendas empuñaduras tipo pistola, pudiendo ser apoyada o no en el cuerpo del tirador.
9. Arma de carga tiro a tiro: arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, requiere repetir manualmente la acción completa de carga y descarga de la recámara en cada disparo;
10. Arma de repetición: arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulada la munición en un cargador;

11. Arma semiautomática: arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se produce automáticamente, sin intervención del tirador, cada vez que se oprime la cola del disparador;
12. Arma automática: arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua;
13. Revólver: arma de puño que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado axialmente paralelo al cañón, que gira por acción de un mecanismo de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.
14. Pistola: arma de puño de uno o más cañones de ánima estriada, cuya recámara está alineada permanentemente con el cañón y formando parte integral del mismo. Por su sistema de disparo puede ser tiro a tiro, de repetición, semiautomática y/o automática.
15. Fusil y carabina: armas de hombro de cañón de ánima estriada cuya recámara forma parte y se encuentra alineada permanentemente con el mismo, pudiendo efectuar disparos tiro a tiro, de repetición, semiautomático y/o automático, pudiendo usar para su alimentación cargadores removibles. Es carabina cuando su cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud y fusil cuando el largo del cañón supera esta medida.
16. Subfusil: arma de doble empuñadura, de cañón estriado cuya recámara está alineada permanentemente y forma parte del mismo, que emplea munición de arma corta, efectúa disparos en forma semiautomática y está alimentada de un cargador removible.
17. Pistola ametralladora: arma de doble empuñadura, de cañón de ánima estriada cuya recámara está alineada permanentemente y forma parte del mismo, que emplea munición de arma corta, efectúa disparos en forma automática y está alimentada de un cargador removible
18. Ametralladora: arma de fuego automática de ánima estriada, diseñada para ser empleada con ambas manos y con apoyo;
19. Escopeta: arma de hombro de uno o mas cañones de ánima lisa, para ser empleada con cartuchos de bala única o de múltiples proyectiles;
20. Fusil de caza: arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado;
21. Pistolón de caza: arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga con cartuchos que normalmente contienen perdigones;
22. Pieza o repuesto principal: componente o repuesto que constituye por su destino de utilización: un armazón, báscula, bloque de cierre, cuerpo de cerrojo, porta cerrojo, cajón de mecanismos, cañón, cerrojo, corredera y tambor de un arma de fuego o de lanzamiento;
23. Cargador: dispositivo destinado a proveer a la recamara cartuchos para ser utilizados por las armas de fuego. Puede ser del tipo estuche removible o almacén que forma parte constitutiva del arma;

24. Munición o cartucho: conjunto constituido por la punta o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, pudiendo prescindirse de ésta última, requerido para ser usado en un arma de fuego;
25. Agresivo químico: sustancia diseñada para producir efectos lacrimógenos, irritantes, fumígenos, vomitivos, diarreicos o pérdida del conocimiento apta para ser aplicada en un rociador, gasificador o artefacto análogo;
26. Elemento defensivo: elemento portátil específicamente diseñado para brindar protección personal contra armas de fuego o de lanzamiento, agresivos químicos o explosivos;
27. Blindaje: elemento específicamente diseñado para proteger a un vehículo de una agresión producida por armas de fuego o de lanzamiento, por agresivos químicos o explosivos;
28. Mira telescópica: dispositivo óptico auxiliar de un arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, provisto de retícula y dispositivo de ajuste especialmente diseñado para incrementar la precisión del disparo;
29. Mira infrarroja, amplificadora de luz residual o análoga: dispositivo auxiliar de un arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, provisto de retícula y dispositivo de ajuste especialmente diseñado para permitir su apuntamiento en condiciones de oscuridad;
30. Sistemas holográficos de puntería: accesorio óptico con o sin aumento especialmente diseñado para brindar mayor precisión en el alcance del objetivo;
31. Sistema designador de blancos con radiación invisible: accesorio especialmente diseñado para señalar el punto del objetivo sin éste que pueda observarse a simple vista;
32. Supresor de sonido o silenciador: dispositivo adosable a un arma de fuego para reducir o eliminar el sonido del disparo;
33. Equipo de recarga de munición: dispositivo manual, mecánico o electromecánico destinado a ejecutar una o más de las operaciones del proceso de recarga de cartuchos de armas de fuego;
34. Maquinaria para la fabricación de materiales controlados: maquinaria específicamente diseñada para la producción de los materiales precedentemente definidos.

CAPITULO II. CLASIFICACION DE LOS MATERIALES

Artículo 6°: Clasificación según su objeto de uso.
Los materiales regulados, conforme su objeto de uso, se clasifican en:

1. Armas de fuego y munición:
a. Armas de fuego;
b. Munición;

2. Materiales relacionados
a. Armas de lanzamiento;

b. Armas de descarga eléctrica;
c. Piezas o repuestos principales y cargadores;
d. Agresivos químicos;
e. Miras telescópicas, infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas, sistemas holográficos de puntería y designadores de blancos.
f. Supresores de sonido o silenciadores;
g. Dispositivos de modificación de un arma de fuego que alteren su sistema de disparo o calibre;
h. Maquinaria específica para la fabricación de materiales controlados y equipos de recarga de munición.

3. Elementos defensivos y blindajes:
a. Chalecos antibalas;
b. Escudos, cascos y afines;
c. Blindajes para vehículos.

Artículo 7°: Clasificación según sus restricciones de uso.
Según sus restricciones de uso, se establecen las siguientes categorías materiales regulados:

1. Materiales prohibidos;
2. Materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.
3. Materiales de uso permitido para otras Personas Autorizadas.

Artículo 8°: Materiales prohibidos

Son materiales prohibidos:
1. Material sin marcaje, con marcaje suprimido o adulterado;
2. Material fabricado, importado o comercializado sin las licencias y autorizaciones establecidas en la presente ley;
3. Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado sin autorización legal;
4. Munición envenenada;
5. Agresivos químicos de efectos letales;
6. Armas de descarga eléctrica de efectos letales;
7. Los demás materiales regulados cuya prohibición derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional.

Artículo 9°: Materiales de uso exclusivo de las Fue rzas

Son materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias:
1. Armas no portátiles y su correspondiente munición.
2. Armas automáticas.
3. Armas de ánima estriada de calibre .50 o superior.

4. Armas de ánima lisa calibre superior a 10 UAB.
5. Armas de ánima lisa calibre superior a 28 UAB con largo de cañón inferior a 380 mm.
6. Armas largas y de doble empuñadura semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.
7. Armas de lanzamiento y su munición.
8. Armas modificadas para adaptarse al uso de supresores de sonido o silenciadores.
9. Supresores de sonido o silenciadores.
10. Armas de fuego que disimulen su apariencia en otros elementos de uso.
11. Miras infrarrojas, amplificadoras de luz residual y designadores de blancos con radiación invisible.
12. Munición trazadora.
13. Munición de proyectil expansivo, de punta hueca deformable o estriada. Excepcionalmente, en los términos que fije la reglamentación, podrá admitirse su utilización para la caza o el tiro deportivo.
14. Munición incendiaria. Excepcionalmente, en los términos que fije la reglamentación, podrá admitirse su utilización para combatir plagas agrícolas.
15. Munición cuya punta sea capaz de penetrar chalecos antibalas o blindajes de nivel de protección suficiente para detener proyectiles no perforantes del calibre de la munición de que se trate.
16. Minas, torpedos, bombas de aviación y bombas de profundidad.
17. Agresivos químicos que provoquen la pérdida del conocimiento, o contenidos en recipientes de más de 500 cm3.
18. Armas de descarga eléctrica o que provoquen la pérdida del conocimiento.
19. Vehículos blindados que superen los niveles de protección que establezca la reglamentación;
20. Cualquier otro material que no se encuentre expresamente comprendido en el artículo siguiente, y
21. Los que establezca la reglamentación, en fundamento de su peligrosidad o poder dañoso.

Normativa específica determinará a que tipo de material comprendido en este artículo tendrá acceso cada fuerza, así como los cuerpos especiales dentro de cada fuerza que podrán utilizarlo.
Tales materiales no podrán ser adquiridos para su uso por particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, depósito, transferencias internacionales, comercialización interna, reparación, coleccionismo que expresamente pudieran autorizarse.

Artículo 10: Materiales de uso permitido

Son materiales de uso permitido a Personas Autorizadas, los siguientes:

1. Armas de Puño de ánima estriada calibre inferior a .50.
2. Armas Largas de ánima estriada, tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas de cargador fijo, de calibre inferior a .50.
3. Armas Largas y de doble empuñadura de ánima estriada, semiautomáticas con cargador de quita y pon, de calibre no superior al .22 Largo Rifle.
4. Armas de ánima lisa Tiro a tiro hasta calibre hasta 28 UAB.
5. Armas de ánima lisa hasta el calibre 10 UAB con cañón de largo no inferior a 600 mm.
6. Armas de ánima lisa hasta el calibre 12 UAB con cañón de largo superior a 380 mm e inferior a 600 mm.
7. Agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, en recipientes de hasta 500 cm3, que sólo provoquen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.
8. Los que establezca la reglamentación, en fundamento de su peligrosidad o poder dañoso.

Artículo11: Materiales no sujetos a control en la presente ley

Quedan exentos del control en la presente ley, los siguientes materiales:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento.
b) Armas portátiles de avancarga y las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive, su munición y sus réplicas de fabricación actual. Las mismas serán de registro voluntario.
c) Cañones para avalanchas destinados a producir desprendimientos de nieve.
d) Cañones para producir ecos, empleados para la exploración en la industria petrolera y/o para causar desprendimientos en canteras e industrias mineras.
e) Cañones para eliminar incrustaciones en los altos hornos de la industria siderúrgica.
f) Armas de fogueo, o de utilización en efectos especiales para teatro, cinematografía o para el lanzamiento de competencias deportivas.
g) Armas accionadas a aire o gas comprimido para disparar balines.
h) Agresivos orgánicos derivados de la pimienta u otros vegetales irritantes.
i) Miras telescópicas y sistemas holográficos de puntería excepto aquellos respecto de los cuales expresamente se exigiera su inclusión en los términos del artículo 9 inc. 21) o 10 inc. 8).
j) Otros materiales que por razones debidamente fundadas establezca la Autoridad de Aplicación.

SECCION II
IDENTIFICACION, MARCAJE Y DOCUMENTACION

CAPÍTULO I. MARCAJE

Artículo 12: Obligatoriedad de marcaje
Todo material controlado desde el momento de su fabricación o entrada al país, debe estar debidamente identificado mediante marcaje, el que deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad, en los términos que fije la reglamentación.
A los efectos de la provisión de un código alfanumérico único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará o registrará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.
Los materiales que se introduzcan o importen y que no posean marcaje de fábrica, o que éste no se ajuste a las pautas exigidas por la presente ley, serán grabados en la forma que disponga la reglamentación, a costa de los importadores o interesados.
La reglamentación podrá establecer condiciones diferenciadas de marcaje cuando las características del material tornen su cumplimiento técnicamente imposible.

Artículo 13: Materiales controlados sin marcaje

En caso de que un material regularmente poseído careciere de marcaje o éste no se adecuare a los términos de la presente ley, su titular deberá denunciar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que ésta constate que su marcaje no ha sido borrado, suprimido o adulterado.
En tal caso la Autoridad de Aplicación asignará al material el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por un titular de licencia de reparación, quien deberá extender la certificación correspondiente a fin de su adecuado registro por parte de la Autoridad de Aplicación.
Si el material controlado tuviere su numeración borrada, suprimida o adulterada y no pudiera determinarse su identificación originaria, deberá ser entregado a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

CAPÍTULO II. MARCAJE, DOCUMENTACION E IDENTIFICACION DE ARMAS DE FUEGO, MATERIALES RELACIONADOS Y ELEMENTOS DEFENSIVOS Y BLINDAJES

Artículo 14: Elementos comunes del Marcaje de armas de fuego y materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes

El marcaje deberá establecer un código alfanumérico que permita extraer la siguiente información:

1. Número de serie;
2. Marca comercial;
3. Modelo;
4. Año de fabricación;
5. Nombre del fabricante;
6. Lugar de fabricación;
7. En caso de que el material haya sido producido para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
8. La demás información que la Reglamentación determine.

Artículo 15: Elementos adicionales de marcaje según el tipo de material

Conforme el tipo de material, deberán incorporarse los siguientes elementos adicionales de marcaje:

1. Armas de fuego:
   a. Calibre;
   b. Sistema de disparo.
2. Agresivos químicos:
   a. Fecha de vencimiento.
3. Elementos defensivos y blindaje.
   a. Nivel de protección balística;
   b. Fecha de vencimiento si la tuviera.

Tales datos adicionales deberán complementar a los indicados en el artículo precedente.

El marcaje de las armas de fuego deberá ser efectuado en el armazón, en el cerrojo y cañón. Esta última exigencia podrá exceptuarse en armas de ánima lisa.

Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

Artículo16: Registro de huellas

La reglamentación establecerá métodos de captación y registro de las huellas o marcas impresas por el arma a la munición por ella disparada, a los efectos de la conformación de una base de datos informatizada.

Artículo 17: Documentación identificatoria de las armas de fuego, materiales relacionados y elementos defensivos y blindajes

Toda arma de fuego, material relacionado y elemento defensivo y blindaje tendrá su correspondiente documentación identificatoria en la que se consignarán los datos correspondientes al marcaje, conforme los siguientes tipos:

1. Materiales adquiridos con fines de utilización:

a. Credencial de Tenencia, otorgada al titular de licencia de tenencia de armas y de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes; o

b. Credencial de Titularidad Especial, otorgada a las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias y otros organismos públicos habilitados y a los titulares de una licencia de:

i. Fabricación, respecto de la maquinaria para la fabricación de materiales controlados.
ii. Instrucción de tiro;
iii. Administración de entidades de tiro;
iv. Organización de eventos de caza;
v. Posesión de armas para la prestación de servicio de seguridad privada;
vi. Coleccionismo;
vii. Introducción y salida
viii. Recarga de munición.

2. Materiales poseídos con fines de su posterior enajenación:

Certificado de Titularidad, el que podrá ser comprensivo de un material determinado o de un conjunto de éste, otorgado al titular de una licencia de:

i. Fabricación, respecto del material fabricado;
ii. Comercialización interna;
iii. Transferencias internacionales.

CAPÍTULO III. MARCAJE Y DOCUMENTACION DE MUNICION

Artículo 18: Marcaje de munición

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos y deberá establecer un código alfanumérico que permita extraer la siguiente información:

1. Fabricante y Marca;
2. Calibre;
3. Año de fabricación; y,
4. Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y año y mes de exportación.

La Reglamentación establecerá la cantidad máxima de munición que podrá incluirse en cada lote.

En los términos que fije la reglamentación, podrá admitirse la importación, comercialización y utilización de munición que carezca de algunos de los recaudos del presente artículo.

Artículo 19: Documentación identificatoria de la munición

Toda munición tendrá su correspondiente documentación respaldatoria donde se consignarán los datos correspondientes al marcaje, conforme los siguientes tipos:

Munición adquirida con fines de utilización:

1. Tarjeta de Control de Munición, otorgada a las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias y otros organismos públicos habilitados y a los titulares de una licencia de:

i. Tenencia;
ii. Introducción y salida;
iii. Organización de eventos de caza;
iv. Administración de entidades de tiro;
v. Instrucción de tiro;
vi. Posesión de armas para la prestación de servicio de seguridad privada.

En los seis apartados precedentes, la tarjeta de control de munición contendrá el límite máximo de munición a adquirir, en los términos que establezca la reglamentación.

2. Munición poseída con fines de su posterior enajenación:

Certificado de Titularidad de Munición que será otorgado a quien poseyere el material en uso de una licencia de:

i. Fabricación;
ii. Transferencias internacionales;
iii. Comercialización interna;
iv. Recarga de munición.

TITULO III
PERSONAS AUTORIZADAS

SECCION UNICA

CAPÍTULO I. PERSONA AUTORIZADA. DEFINICIÓN. CATEGORIA. REQUISITOS.

Artículo 20: Definición de Persona Autorizada

Persona Autorizada es la persona física o jurídica que, luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias, ha sido habilitada por la Autoridad de Aplicación para la obtención de una licencia que la autorice a desarrollar las actividades reguladas por la presente ley con materiales controlados y a realizar los actos expresamente regulados que no requieran la expedición de una licencia previa.

Tal condición se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, la que podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco años. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa, debiendo la Autoridad de Aplicación disponer el secuestro preventivo del material a cuya adquisición se hubiere autorizado.

Artículo 21: Categorías de Personas Autorizadas conforme el tipo de material

Se establecen las siguientes categorías de Personas Autorizadas:
a) Persona Autorizada para operar con armas de fuego, munición y materiales relacionados;
b) Persona Autorizada para operar con elementos defensivos y blindajes;

Artículo 22: Requisitos para la adquisición de la condición de Persona Autorizada

Para adquirir la condición de Persona Autorizada se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Personas físicas:
a. Identidad.
b. Domicilio real en la República Argentina.
c. Mayoría de edad.
d. Medios de vida lícitos.
e. Inexistencia de antecedente penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados y de violencia familiar.
f. Aptitud física y psíquica
g. Idoneidad para la operación y manejo del material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada.

2. Personas jurídicas:
a. Adecuada constitución, inscripción y observancia de las exigencias legales en materia societaria, contable, impositiva y de cargas sociales;
b. Denuncia de sus órganos de dirección;
c. Desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con el material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada;
d. Designar un responsable técnico y de custodia del material controlado, que deberá tener la condición de Persona Autorizada a operar con dicho material.

En todos los casos se requerirá, además, denuncia del lugar de guarda del material adquirido o que se proyecte adquirir, el que deberá observar adecuadas condiciones de seguridad.

Artículo23: Acreditación de aptitud psíquica y física.
Los certificados de aptitud física y psíquica deberán ser otorgados por hospitales públicos y expedidos por médicos clínicos y psiquiatras o psicólogos, respectivamente. Excepcionalmente la autoridad de aplicación podrá admitir certificados no otorgados por hospitales públicos, los que deberán estar debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional u órgano habilitante o de control.
La autoridad de aplicación establecerá los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá remitirlos para su archivo a la autoridad de aplicación.
Los exámenes deberán certificar la aptitud física y psíquica para operar con materiales controlados acreditando, entre otros aspectos, la inexistencia de indicios de adicción, abuso o consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 24: Idoneidad en el manejo del material

La idoneidad en el manejo de armas de fuego, munición y materiales relacionados deberá acreditarse por certificación expedida por Instructor de Tiro debidamente habilitado en base a los exámenes teórico prácticos que determine la reglamentación, los que además de exigir la debida pericia en el seguro manejo del material, deberán prever el conocimiento de los términos legales de la autorización requerida, sus limitaciones y prohibiciones y las obligaciones emergentes de dicha autorización.
Los exámenes deberán realizarse en entidades de tiro debidamente habilitadas y deberán ser remitidos para su archivo a la autoridad de aplicación.
La reglamentación establecerá los requisitos para acreditar la idoneidad en el manejo de elementos defensivos y blindajes.

Artículo 25: Acreditación diferenciada

La aptitud física y psíquica y la idoneidad en el manejo del material, en el caso de integrantes en actividad de fuerzas armadas, de seguridad e instituciones policiales y penitenciarias, podrán ser acreditadas mediante certificación expedida por la institución respectiva.

Artículo 26: Supuestos excepcionales de otorgamiento.

La reglamentación podrá establecer, excepcional y fundadamente, los supuestos de otorgamiento de la categoría de Persona Autorizada para operar con elementos defensivos y blindajes a personas físicas que no puedan dar cumplimiento a las exigencias del artículo 22.

Artículo 27: Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias y otros organismos públicos.
A los efectos de la presente ley las Fuerzas Armadas, de Seguridad e instituciones policiales y penitenciarias se considerarán Personas Autorizadas.
Igualmente podrán ser excepcionalmente habilitados como Personas Autorizadas aquellos organismos públicos que por la naturaleza de sus funciones requieran en forma objetiva y manifiesta la utilización de materiales controlados para el cumplimiento de su misión.
El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente los organismos que podrán obtener esta excepcional autorización, la categoría de la misma y el tipo de material expresamente autorizado.

Artículo 28: Personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.

El personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, respecto de los materiales que no sean de dotación, queda sometido al régimen general establecido en la presente ley, con las modalidades previstas en el artículo 25.
En lo relativo al material controlado de dotación, el personal queda sujeto al siguiente régimen:

1. Personal de las Fuerzas Armadas: Los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán dentro de jurisdicción militar o aun fuera de ésta en cumplimiento de actos de servicio, en los términos de su normativa específica.
Para egresar de jurisdicción militar con materiales de dotación sin estar cumpliendo actos de servicio, el personal en actividad deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la fuerza respectiva, Persona Autorizada.
2. Personal de las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias nacionales: El personal en actividad de las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias nacionales, deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada, a los efectos de la asignación de materiales de dotación.
La asignación de un material de dotación con carácter permanente deberá ser informada por la institución respectiva a la Autoridad de Aplicación, con datos de la persona y del material provisto.
3. Instituciones policiales y penitenciarias locales: El personal de las instituciones policiales y penitenciaria locales se regirá dentro del territorio de su respectiva jurisdicción y en lo relativo al material de dotación, en los términos de su normativa local.
Para trasponer los límites locales o ingresar a un ámbito sujeto a jurisdicción nacional con material de dotación, el personal en actividad deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada.

En los supuestos previstos en los tres incisos precedentes que requieran por parte del personal de las instituciones respectivas la obtención de la condición de Persona Autorizada, dicho personal deberá utilizar los materiales controlados, munido de su credencial de Persona Autorizada y de Titularidad Especial del material provisto.
La condición de Persona Autorizada obtenida en los términos del presente artículo conservará su vigencia mientras el personal continúe en actividad.
Las instituciones deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el pase a retiro del personal al que se hubiere otorgado la condición de Persona Autorizada en los términos del presente artículo. Deberán también requerir la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad en aquellos casos en los cuales exista comisión de delitos, falta de aptitud física o psíquica o de idoneidad para el uso de materiales controlados y en todo otro caso que la institución considere inconveniente la subsistencia de tal condición.
El personal que pase a situación de retiro quedará sujeto al régimen general previsto en la presente ley para las Personas Autorizadas, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. 1 del artículo 22.

Artículo 29: Obligaciones de las Personas Autorizadas

Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad, las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra Persona Autorizada;
b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de Persona Autorizada, así como de cualquier otra licencia concedida;
g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de Persona Autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente; y
h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin

relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA AUTORIZADA. CONSECUENCIAS.

Artículo 30: Supuestos de pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada.

La pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada se produce:

a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
b) Por suspensión o inhabilitación administrativa o judicial;
c) Por muerte o incapacidad de la persona física;
d) Por disolución de la persona jurídica;
e) Por incumplimiento sobreviniente de los requisitos a que se supeditara su otorgamiento;
f) Por anulación o revocación del acto que dispuso su otorgamiento.

Artículo 31: Consecuencias de la pérdida o suspensión de la condición Persona Autorizada.

La pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada determinará la caducidad o suspensión de las licencias otorgadas. En tales supuestos quien hubiere perdido la condición de Persona Autorizada deberá, dentro de los diez (10) días, desapoderarse del material controlado que posea.
El desapoderamiento del material deberá ser informando a la Autoridad de Aplicación y deberá concretarse dentro de alguna de las siguientes opciones:

1. Transferirlo, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada;
2. Entregarlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado.
3. Entregarlo en depósito a su costa a un establecimiento especialmente habilitado.
4. Entregarlo a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo primero sin que se hubiere concretado el desapoderamiento del material controlado dentro de

alguna de las opciones precedentes, la Autoridad de Aplicación deberá disponer su secuestro.
Dispuesto el secuestro, el titular del material controlado dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos 1, 2 y 3. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material controlado, sin derecho a compensación alguna.

Artículo 32: Fallecimiento, incapacidad o inhabilitación de la Persona Autorizada (personas físicas).

Cuando falleciera, fuera declarada incapacitada o inhabilitada una Persona Autorizada, quien quede en custodia de los materiales controlados deberá denunciar, dentro de los cinco (5) días, tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación y a los sucesores de aquel o a quien se designe para la administración de sus bienes. Estos últimos deberán, dentro de los diez (10) días de haber sido notificados y con conocimiento de la Autoridad de Aplicación, ejercer alguna de las siguientes opciones:

1. Entregar el material en depósito, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada.
2. Entregar el material en depósito a un establecimiento debidamente habilitado para tal fin.
3. Conservar el material en calidad de depositario transitorio, sin que ello implique posibilidad alguna de uso, debiendo iniciar de inmediato los trámites conducentes para su designación como Persona Autorizada. Adquirida esta condición, podrá conservar el material en carácter de depositario. Transcurridos 60 días de haberse ejercido esta opción sin que se hubiera obtenido la condición de Persona Autorizada deberá disponerse del material en los términos de los incisos 1 y 2 del presente artículo.

En caso de no haberse ejercido la opción prevista, no haber acuerdo entre los sucesores en torno a la opción a ejercer o no acreditarse liminarmente la calidad de sucesor o administrador de los bienes de quien hubiere perdido la condición de Persona Autorizada, la Autoridad de Aplicación dispondrá el secuestro y depósito del material controlado en establecimiento habilitado a tal fin a costa de los interesados. En caso de persistir tal situación por el término de ciento ochenta (180) días, deberá disponerse la destrucción del material controlado, sin derecho a compensación alguna.

Artículo 33: Extinción o inhabilitación de la Persona Autorizada (personas jurídicas).

Cuando perdiere la personería jurídica o fuere declarada en quiebra o en liquidación una Persona Autorizada de existencia ideal, quien quede en custodia de los materiales controlados deberá denunciar,

dentro de los cinco (5) días, tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación y a las autoridades administrativas o judiciales que hubieren adoptado la medida.
En tal caso el funcionario que quede a cargo de la administración de los bienes, con conocimiento de la Autoridad de Aplicación, deberá optar, en un plazo de diez (10) días y en el marco de sus facultades, por alguna de las opciones previstas en el artículo 31, resultando aplicables al caso el anteúltimo y último párrafo de aquel artículo.

Artículo 34.- Transitoriedad del depósito

El depósito previsto por el inc. 3 del artículo 31 e inc. 1 y 2 del artículo 32, no podrá extenderse más allá de los dos años de haberse producido la pérdida definitiva de la condición de Persona Autorizada del titular del material. Vencido dicho plazo, los sucesores judicialmente declarados o el administrador de los bienes deberán concretar la disposición definitiva del material en los términos de los incisos 1, 2 o 4 del artículo 31. El juez interviniente en el proceso judicial o la autoridad competente en la liquidación de la persona jurídica podrán prorrogar este plazo, comunicando tal decisión a la Autoridad de Aplicación.

TITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES Y SUS LICENCIAS

SECCIÓN I
DE LAS LICENCIAS EN GENERAL

CAPÍTULO I. LICENCIAS. DEFINICION, CLASIFICACION Y REQUISITOS

Artículo35: Definición de licencias.

La licencia es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación habilita a una Persona Autorizada a desarrollar, en los términos previstos en la presente ley, alguna de las actividades específicas comprendidas en este Título.

Artículo 36: Clasificación de licencias

Conforme la actividad comprendida en la misma, las licencias se clasifican en:

1. Licencia de fabricación;
2. Licencia de depósito;

3. Licencia de transferencia internacional;
4. Licencia de comercialización interna;
5. Licencia de reparación;
6. Licencia de recarga de munición;
7. Licencia de tenencia de armas;
8. Licencia de portación de armas;
9. Licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes;
10. Licencia de instrucción de tiro;
11. Licencia de administración de entidades de tiro;
12. Licencia de organización de eventos de caza;
13. Licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada;
14. Licencia de coleccionismo; y
15. Licencia de introducción y salida.

Las licencias serán otorgadas exclusivamente con relación al material controlado comprendido en la categoría de Persona Autorizada que se posea en los términos del artículo 21, no habilitando al ejercicio de las actividades que la misma autoriza respecto de materiales no comprendidos en tal categoría.

Artículo 37: Requisitos comunes para la obtención de las licencias
Para obtener alguna de las licencias previstas en el artículo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la vigencia de la condición de Persona Autorizada
b) Acreditar la correspondencia entre el tipo y cantidad de material comprendido y el alcance de la licencia solicitada;
c) Disponer de un ámbito físico que brinde condiciones de seguridad adecuadas a la cantidad y tipo de material comprendido en la licencia solicitada; y
d) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.

Artículo 38: Términos generales de expedición de licencias

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación, debiendo contener:

a) Indicación del tipo de licencia otorgada conforme la clasificación del artículo 36, con concreta indicación de la actividades específicamente autorizadas y de la categoría de Persona Autorizada que posea;
b) Concreta individualización del titular de la licencia;
c) Indicación específica del material controlado o del tipo de material autorizado para el desarrollo del objeto de la licencia; y,
d) Vigencia temporal de la licencia que, excepto previsión especial establecida por esta ley, será de cinco años.

Las licencias podrán ser renovadas demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 39: Definición y obligatoriedad

El registro y comunicación consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de información vinculada con la actividad autorizada y materiales comprendidos y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación.
Las actividades comprendidas en la licencia concedida, en los términos que fije la Reglamentación, deberán registrarse y comunicarse en libros rubricados y foliados, o mediante sistemas homologados que aseguren la inalterabilidad de los datos consignados así como su orden cronológico de asiento.

Artículo 40: Términos generales de registro y comunicación

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar y comunicar la siguiente información:
a) Actividad o acto específico desarrollado;
b) Personas Autorizadas que intervengan o participen de cualquier modo en la actividad objeto de licencia;
c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,
d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma y periodicidad en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación.
Deberá archivarse la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.

CAPITULO III. DE LA REVOCACION O SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 41: Revocación o suspensión de las licencias
La revocación o suspensión de la licencia se produce:
a) De manera automática por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;

b) Por pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada;
c) Por suspensión o inhabilitación administrativa o judicial; y,
d) Por anulación o revocación del acto que dispuso su otorgamiento.

Artículo 42: Efectos de la revocación o suspensión de las licencias

La revocación o suspensión de una licencia, obligará al desapoderamiento del material comprendido en la misma, dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 31.

SECCIÓN II
DE LAS LICENCIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I. FABRICACIÓN

Artículo 43: Definición de fabricación

Por fabricación de material controlado se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea.

Artículo 44: Requisitos para la licencia de fabricación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de fabricación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Describir los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar, los que deberán responder a los parámetros técnicos y de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación;
b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
c) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada dentro de la categoría pertinente;
d) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;

e) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los materiales a fabricar;
f) Presentar un plan de producción anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y
g) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 45: Condiciones de la licencia de fabricación

Sin perjuicio de la aprobación de los parámetros técnicos y de seguridad por parte de la Autoridad de Aplicación, la autorización y renovación de la licencia de fabricación serán refrendadas por el titular del Poder Ejecutivo.
La licencia de fabricación comprenderá las licencias accesorias de depósito y comercialización interna, debiendo observarse las previsiones de los capítulos II y IV de la presente Sección.

Artículo 46: Obligaciones específicas de los fabricantes

Los fabricantes deberán:
a) Llevar un registro que deberá incluir:
i) Producción diaria, especificando tipo y cantidad de material producido y marcaje asignado al mismo;
ii) Insumos adquiridos y utilizados;
iii) Operaciones de análisis y ensayos de calidad de los materiales fabricados y procesos desarrollados; y,
iv) Egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de fabricación;
d) Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
e) Informar a la Autoridad de Aplicación, con una periodicidad al menos mensual, el detalle de la producción, ventas realizadas y existencias en fábrica;
f) Adecuar la fabricación al plan de producción anual;
g) Requerir a la autoridad de aplicación un Certificado de Titularidad del material fabricado, cuando las existencias superen los límites que fije la reglamentación; e
h) Impedir la salida del establecimiento de material controlado sin el debido marcaje.

Artículo 47: Destrucción de productos o máquinas con deficiencias técnicas.

En caso de que el material fabricado o la maquinaria utilizada no respondan satisfactoriamente a los parámetros técnicos y de seguridad exigidos y tales deficiencias no puedan ser subsanadas, deberá disponerse la destrucción de tales materiales o maquinarias, sin derecho a compensación alguna.

CAPÍTULO II. DEPÓSITO

Artículo 48: Definición de depósito.

Por depósito de material controlado se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, sean estos de su propiedad o de terceros.

Artículo 49: Requisitos para la licencia de deposito

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de depósito de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada dentro de la categoría pertinente;
c) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados; y
d) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 50: Condiciones de la licencia de depósito

La licencia de depósito podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra licencia otorgada.

Artículo 51: Obligaciones específicas para el depositario.

Los depositarios deberán:
a) Llevar un registro que incluirá:
i. Tipo y cantidad de material controlado depositado; y,

ii. Movimiento diario de ingresos y egresos de material controlado especificando la Persona Autorizada que lo ingresa o egresa y su origen o destino.
b) Observar las siguientes medidas de seguridad:
i. Designar un encargado de depósito, que deberá ser Persona Autorizada en la categoría pertinente;
ii. Mantener estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso;
iii. Establecer mecanismos de designación del personal autorizado a ingresar al recinto de almacenaje;
iv. Llevar un inventario permanentemente actualizado de existencias;
v. Realizar procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes;
c) En caso de depósito voluntario:
i. Requerir al depositante la acreditación del derecho que lo habilite a la posesión del material;
ii. Establecer en todos los casos el plazo del depósito;
iii. Intimar al depositante al vencimiento del plazo acordado;
iv. Comunicar a la Autoridad de Aplicación para que proceda al secuestro del material en caso de no procederse a la renovación del depósito o retiro del material.

Artículo 52: Depósito obligatorio.

Las materiales controlados que por aplicación de esta ley o disposición administrativa o judicial deban permanecer en depósito serán almacenados en establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, corriendo el interesado con los gastos que ello demande.
No habiéndose subsanado dentro del plazo que se hubiere fijado las circunstancias que motivaron el depósito o cuando se hubiera intimado al interesado para que proceda al retiro de los materiales sin que éstos fueran retirados dentro de los treinta (30) días, se considerarán abandonados y se dispondrá su decomiso y destrucción.

CAPÍTULO III. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

Artículo 53: Definición de transferencia internacional

Por transferencia internacional de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, alguna de las siguientes actividades:
a) Exporta;
b) Importa;
c) Reexporta un material previamente importado;

d) Produce bajo licencia, que es la producción en un tercer país, bajo una licencia expedida por la Argentina o, la producción en la Argentina, bajo una licencia expedida por otro país;
e) Intermedia o ejerce corretaje, que es la facilitación de las actividades previstas en los incisos precedentes, actuando en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias de materiales controlados, desde o hacia la Argentina.

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de materiales controlados, sin fines comerciales, regulada en el Capítulo XV de la presente Sección.

Art. 54: Requisitos para la licencia de transferencias internacionales

Para obtener la licencia de transferencias internacionales de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Acreditar la vigencia de la condición de Persona Autorizada;
b) Describir los materiales que se prevea transferir, el proceso a desarrollar y los medios logísticos a utilizar;
c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
d) Denunciar los responsables de las actividades a desarrollar, acreditando sus aptitudes técnicas;
e) Presentar un plan de actividades, conforme la licencia que se requiere, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer;
f) Disponer de un depósito o polvorín para el almacenaje del material a transferir, el que deberá ser habilitado por la Autoridad de Aplicación en los términos del Capítulo II de la Sección II del presente Título, en forma previa al inicio de la transferencia; y,
g) Denunciar, si las tuviere, otras licencias de transferencias internacionales otorgadas por terceros países.

Artículo 55: Condiciones de la licencia de transferencias internacionales

La licencia para transferencias internacionales se otorgará por un plazo que no deberá exceder de dos años de vigencia y podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 56: Obligaciones específicas de los titulares de licencia de transferencias internacionales

Los titulares de licencia de transferencias internacionales deberán:
a) Requerir con carácter previo a la operación, una autorización específica para cada transferencia internacional que pretenda realizar.
b) Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas; y,

c) Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constarán los datos de la contraparte, el medio de transporte utilizado, puntos de entrega y valor de la transferencia.

Artículo 57: Requisitos particulares para la autorización específica

Para obtener una autorización específica, el titular de la licencia de transferencias internacionales deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Licencia para transferencias internacionales vigente;

b) Plan de comercialización para la transferencia indicando material involucrado, parámetros técnicos y de seguridad y los correspondientes a su operación, transporte y almacenaje;

c) Determinación del responsable de la operación, quien deberá ser Persona Física Autorizada;

d) En caso de reexportación, notificación al país de origen del material;

e) Autorización de la transferencia certificada por los organismos consulares en cada uno de los países intervenientes en la operación;

f) Certificado de origen y de usuario final debidamente certificado por los organismos consulares, que identifique a la Persona Autorizada por los demás países intervinientes para remitir o tomar posesión de los materiales objeto de la transferencia.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c) podrá expedirse una autorización específica provisoria a los efectos de cumplimentar los trámites exigidos por los demás países intervinientes.

Artículo 58: Criterios de otorgamiento de la autorización específica de transferencia de armas, munición y materiales relacionados

Para otorgarse una autorización específica de transferencia internacional de armas de fuego, munición o materiales relacionados, se considerarán los siguientes criterios:

a) El respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los demás países intervenientes;

b) La situación interna y regional, en términos de conflictividad armada, seguridad y estabilidad, en los demás países intervenientes;

c) El cumplimiento, por parte de los demás países intervenientes, de los compromisos y obligaciones internacionales de relevancia para las transferencias internacionales de armas, en especial el respeto por los embargos de armas declarados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales cuyas decisiones son vinculantes para el Estado;

d) La proporcionalidad y finalidad del material a transferir, en relación con las amenazas a la defensa y seguridad del país destinatario;

e) El riesgo de desvío del material a transferir a sujetos o Estados que no respeten los criterios de los incisos precedentes; y,
f) La conformidad de la transferencia con los principios y fundamentos de la política exterior y de defensa y de seguridad pública del Estado.

Artículo 59: Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones específicas

La autorización específica de transferencia internacional será otorgada por una Comisión que estará integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Defensa, la que deberá ser refrendada por el Titular del Poder Ejecutivo.
La reglamentación podrá establecer un procedimiento simplificado de transferencias internacionales, conforme el volumen de la operación y países involucrados, siempre que los materiales comprendidos en la operación sean los enumerados en el artículo 10. En tales casos podrá omitirse la intervención del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 60: Condiciones particulares de la autorización específica de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional se otorgará con una vigencia que será fijada tomando en consideración el tiempo razonablemente necesario para la realización de la operación, el que en ningún caso podrá superar los dieciocho (18) meses, prorrogables en caso de acreditarse demoras justificadas no imputables al autorizado. La extinción o revocación de la licencia de transferencias internacionales determinará la caducidad de la autorización específica otorgada.
La autorización contendrá las previsiones del artículo 38, la indicación de los medios de transporte, los puntos de entrega, el valor de la transferencia y demás información que determine la Reglamentación.
Si la licencia tuviera por objeto la producción en la Argentina, bajo una licencia expedida por otro país, serán de aplicación, además, las previsiones del Capítulo I de la presente Sección.

Artículo 61: Procedimiento y registro de transferencias internacionales

El procedimiento para efectuar una transferencia, debidamente autorizada según el artículo anterior, deberá incluir:
a) En todos los casos deberá constatarse el tipo, cantidad y marcaje del material objeto de la transferencia y que su entrada o salida se realice por los puntos fronterizos especialmente autorizados;
b) La notificación a los demás países intervenientes, aun los de tránsito, de la transferencia a efectuarse.

Artículo 62: Requisitos técnicos y de seguridad.

Los materiales controlados objeto de transferencias internacionales, deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que establezca la reglamentación.
En caso de que el material importado no responda satisfactoriamente a los parámetros técnicos y de seguridad exigidos y tales deficiencias no puedan ser subsanadas, el importador deberá reexportarlo a origen bajo apercibimiento de decomiso y destrucción sin derecho a compensación alguna.

Artículo 63: Decomiso de material importado sin autorización

Todo material que se importare sin haberse requerido autorización para ello, o si ésta hubiere sido denegada, será decomisado y destruido, sin derecho por parte de los responsables a compensación alguna.
Si el material importado ingresare al país luego de iniciado el trámite de importación correspondiente, pero sin que se hubiere aun concedido dicha autorización, el mismo deberá permanecer en los depósitos que al efecto se determine por un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, a costa del importador. Vencido dicho plazo sin haberse obtenido la autorización pertinente, el importador deberá reexportarlo a origen dentro de los sesenta (60) días, bajo apercibimiento de decomiso y destrucción en los términos del párrafo precedente.

CAPÍTULO IV. COMERCIALIZACIÓN INTERNA

Artículo 64: Definición de comercialización interna

Por comercialización interna se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, dentro del territorio nacional.

Artículo 65: Requisitos para licencia de comercialización interna
Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de comercialización interna deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;

b) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
c) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
d) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 66: Condiciones de la licencia de comercialización interna

La licencia de comercialización interna comprenderá la licencia accesoria de depósito cuando las existencias de material controlado superen las cantidades que establezca la reglamentación, debiendo observarse las previsiones del Capítulo II de la presente Sección.

Artículo 67: Procedimiento de comercialización interna

El procedimiento para la comercialización interna deberá observar, sin perjuicio de otros requisitos previstos en la presente, los siguientes:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:
a) El vendedor solo podrá entregar el material luego de que la Autoridad de Aplicación haya autorizado la operación y otorgado al adquirente la Credencial de Tenencia, de Titularidad Especial o Certificado de Titularidad del material a adquirir.
b) Con carácter previo a la entrega del material al adquirente, deberá realizarse una prueba balística a los efectos del registro de su resultado por la Autoridad de Aplicación. Podrá exceptuarse dicha prueba si el arma fuere adquirida en los términos de una licencia de comercialización interna o de transferencia internacional.
c) La Autoridad de Aplicación notificará la operación efectuada a la autoridad policial local del domicilio del adquirente y del lugar de guarda del material.

2. Para munición:
a) La verificación por parte del vendedor de:
i) La vigencia de la calidad de Persona Autorizada del comprador;
ii) La vigencia de la licencia de la que surja la titularidad del arma que admita la munición a vender, en caso de que ésta se adquiera para su utilización;
iii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición y cupo disponible.
iv) Certificado de titularidad de munición, cuando la ésta sea adquirida en los términos de una licencia de transferencias internacionales o de comercialización interna.
b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición vendida, tanto en sus registros como en la tarjeta de control

de munición y en el certificado de titularidad de munición del adquirente; y,

3. Para elementos defensivos y blindajes
a) Los previstos en el inciso 1) apartados a) y c).
b) En caso de blindaje de vehículos se inscribirá tal característica en su legajo obrante en el Registro de la Propiedad del Automotor, en el Título de Propiedad y en la Cédula de Identificación del Automotor;

Artículo 68: Obligaciones específicas de los comerciantes

Los titulares de licencia de comercialización interna deberán:
a) Llevar un registro que deberá incluir:
i. Operaciones diarias, debiendo especificar: verificación de la identidad y domicilio de los contratantes; tipo, cantidad y marcaje del material; valor comercial de la transacción realizada; e,
ii. Ingreso del material controlado al establecimiento y egreso del material por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
b) Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
c) Informar a la Autoridad de Aplicación, con una periodicidad al menos mensual, el detalle de las operaciones de compra y venta de materiales controlados, remitiendo la documentación respaldatoria;
d) Obtener, cuando las existencias superen la cantidad de material que fije la reglamentación, una licencia accesoria de Depósito; e,
e) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 69: Transferencias por quien no sea titular de licencia de Comercialización interna

La Persona Autorizada que no cuente con licencia de comercialización interna únicamente podrá efectivizar actos aislados de transferencias de materiales controlados y exclusivamente con otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
Tales transferencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 67 sobre procedimiento. Cuando la Autoridad de Aplicación otorgue la credencial de tenencia o titularidad especial al adquirente, el vendedor o enajenante deberá entregar a la Autoridad de Aplicación su credencial de tenencia o titularidad especial del material transferido.

Artículo 70: Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes ventas:
a) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea titular de una licencia de fabricación, transferencias internacionales, comercialización interna o reparación;

b) De componentes de munición a quien no sea titular de una licencia de fabricación, transferencias internacionales, comercialización interna o recarga de munición; y,
c) De munición por parte de quien no sea titular de una licencia de fabricación, comercialización interna, transferencias internacionales o de recarga de munición, en éste último caso, respecto de la recargada.

Quien no sea titular de una de las licencias indicadas en el apartado precedente y desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 31.

CAPÍTULO V. REPARACIÓN

Artículo 71: Definición de reparación

Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona materiales controlados comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea.

Artículo 72: Requisitos para la licencia de reparación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de reparación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Describir los materiales a reparar, el proceso de reparación y la maquinaria a utilizar;
b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
c) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
d) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiere, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados.

Artículo 73: Condiciones de la licencia de reparación

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra licencia concedida.

Artículo 74: Obligaciones específicas de los titulares de licencia de reparación

Los titulares de licencia de reparación deberán:
a) Llevar un registro de reparaciones, que deberá incluir:

i) Ingreso y egreso de materiales por cualquier causa del establecimiento debiendo especificar: verificación de la identidad y domicilio del contratante; tipo, cantidad y marcaje del material;
ii) Especificación de la reparación concretamente efectuada, tipo y marcaje del material reparado;
iii) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
c) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para la introducción de modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del material;
d) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
e) Solicitar a quien entrega el material a reparar la credencial de tenencia o titularidad especial del mismo, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la Persona Autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
f) Si la reparación requiriese el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
i) Adquirir la pieza a reemplazar;
ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;
iii) Receptar la nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
iv) Disponer la realización de una nueva prueba balística del arma, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor.

CAPÍTULO VI. RECARGA DE MUNICIÓN

Artículo 75: Definición de recarga de munición

Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, introduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por un arma de fuego.

Artículo 76: Requisitos para la licencia de recarga de munición

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de recarga de munición deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercialización interna, de administración de entidades de tiro o de organización de eventos de caza;

b) Describir la munición a recargar, el proceso de recarga y la maquinaria a utilizar;
c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
d) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
e) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
f) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y
g) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 77: Condiciones de la licencia de recarga de munición

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, la licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a Personas Autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización interna, de administración de entidades de tiro o de organización de eventos de caza y en calidad de accesoria de las mismas.

Artículo 78: Obligaciones específicas de recarga de munición

Los titulares de licencia de recarga de munición deberán:
a) Llevar un registro de recarga, que deberá incluir:
i) Ingreso y egreso de materiales por cualquier causa del establecimiento;
ii) Especificación de la recarga concretamente efectuada, tipo y marcaje del material recargado;
iii) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;
c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo;
e) Requerir a la Autoridad de Aplicación un Certificado de Titularidad de la munición recargada, cuando las existencias superen los límites que fije la reglamentación; y,
f) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

Artículo 79: Entrega y venta de munición recargada

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 67.
El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza y práctica de tiro en establecimientos autorizados.

Artículo 80: Prohibiciones

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá recibir munición que tenga suprimido o adulterado su marcaje original.

Artículo 81: Excepcional otorgamiento a titulares de licencia de tenencia

Excepcionalmente podrá otorgarse licencia de recarga de munición al titular de licencia de tenencia, en calidad de accesoria de la misma, en los siguientes supuestos:
1) Contar con la capacitación y aprobar los exámenes que establezca la reglamentación.
2) Poseer una antigüedad como Persona Autorizada no inferior a cinco años o igual antigüedad como tirador deportivo federado.
3) Acreditar la práctica efectiva de tiro deportivo, mediante constancia emitida por entidad o federación de tiro, o de caza, con la habitualidad e intensidad que justifique la necesidad de recarga.
Los titulares de ésta licencia accesoria solo podrán recargar munición correspondiente al arma cuya licencia de tenencia posean, para exclusivo su exclusivo uso personal, y tal munición únicamente podrá utilizarse para tiro deportivo en establecimientos autorizados o para caza. Deberán observar las previsiones de los arts. 76 incs, b), f) y g) y 78 incisos a), b) d) y f).
La munición recargada deberá asentarse en la tarjeta de control de munición.

CAPÍTULO VII. TENENCIA DE ARMAS

Artículo 82: Definición de tenencia

Por tenencia de armas se entiende la actividad mediante la cual una persona física a quien se ha concedido la calidad de Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere o conserva armas de fuego, munición o materiales relacionados con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 83: Facultades que conlleva la tenencia

La tenencia únicamente faculta a los siguientes actos:

a) Adquirir el material a otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación o a conservar materiales legalmente adquiridos.
b) Guardar y disponer del material en su ámbito privado de custodia;
c) Transportar el material sin posibilidad de uso inmediato, descargado en el caso de armas de fuego, conjuntamente con las credenciales de Persona Autorizada y de Tenencia y disimulando la naturaleza de los materiales transportados;
d) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados;
e) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin;
f) Utilizar el material con fines lícitos;
g) Permitir el uso del material a otra Persona Autorizada, dentro de una entidad de tiro o de un predio autorizado para la práctica de caza;
h) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo XV de la presente Sección;
i) Reparar el material comprendido en la licencia, siempre que la reparación no altere sustancialmente sus características originales, y entregarlo para su reparación a titulares de licencia de reparación; y,
j) Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 69.
k) Entregarlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado, en depósito a un establecimiento habilitado o a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

La licencia de tenencia no autoriza la portación del arma de fuego.

Artículo 84: Requisitos para la licencia de tenencia

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de tenencia de armas de fuego, munición o materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Acreditar circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la licencia, las que exclusivamente deberán fundarse en algunos de los siguientes supuestos:
i) Práctica de tiro deportivo, en instituciones reconocidas;
ii) Práctica de caza;
iii) Residencia en zona despoblada con escasa vigilancia policial;
iv) Razones objetivas y concretas de seguridad derivadas de riesgos ciertos, que determinen la necesidad de la licencia.

En todos los casos el tipo de arma objeto de la licencia deberá guardar adecuada relación y graduación con la justificación de la necesidad que determinó su otorgamiento.
Cuando la licencia se hubiere otorgado en los términos del apartado iv) del presente inciso, no podrá otorgarse la tenencia de más de dos armas en fundamento a dicho supuesto;

b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente.
La autoridad de aplicación podrá eximir la contratación del seguro de responsabilidad civil previsto por el artículo 37 inc. d).
Artículo 85: Tenencia de materiales controlados por personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias.
La tenencia de armas de fuego, munición o materiales relacionados a adquirir o adquiridos en forma particular por personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias será otorgada por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo precedente, sirviendo el requerimiento efectuado por la respectiva institución como circunstancia acreditante de razones de seguridad en los términos de inciso a), apartado iv) del artículo citado. De no mediar requerimiento institucional la solicitud de tenencia se otorgará en los términos del régimen general con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenece el solicitante.
La tenencia del material luego del pase a retiro del agente estará supeditada a la conservación de la calidad de Persona Autorizada, en los términos del artículo 22 inc. 1.
Artículo 86: Condiciones de la licencia de tenencia de armas
La licencia de tenencia de armas se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser poseída conjuntamente con el arma.
La autoridad de aplicación entregará además al titular de esta licencia, una Tarjeta de Control de Munición.

CAPÍTULO VIII. PORTACIÓN

Artículo 87: Definición de portación

Por portación se entiende la actividad mediante la cual una persona física, que posea la calidad de Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego, de descarga eléctrica o agresivo químico en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

Artículo 88: Requisitos para licencia de portación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de portación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Acreditar la titularidad o legitimidad de acceso al arma que se pretende portar;
b) Justificar circunstancias objetivas que ameriten el requerimiento, que exclusivamente podrán fundarse en algunos de los siguientes supuestos:

i) Protección contra un peligro cierto, actual, concreto, grave e inminente para la seguridad personal del solicitante, sus bienes o personas de su entorno;
ii) Protección contra un riesgo potencial derivado de la tarea desempeñada por el solicitante; o
iii) Residencia en zona rural alejada de centros poblados y con escasa vigilancia policial, en cuyo caso la licencia se limitará al área geográfica que determinó el otorgamiento de la licencia.

No podrá concederse la portación en base a condiciones de inseguridad general.

Artículo 89: Condiciones de la licencia de portación

La licencia de portación será otorgada con carácter estrictamente restrictivo y mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento.
La licencia de portación podrá otorgarse en un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.
La Autoridad de Aplicación podrá revocar la licencia de portación por razones de seguridad pública.
Excepto en los casos previstos en primer párrafo del artículo 91, la licencia de portación se acreditará mediante credencial única y uniforme que expedirá, en forma exclusiva, la Autoridad de Aplicación.

Artículo 90: Clases de Licencia de Portación

La licencia de portación será otorgada conforme alguna de las siguientes clases:
a) Individual: Respecto a un material individualizado cuya tenencia hubiese sido previamente otorgada al solicitante.
b) Especial: Respecto al material de Titularidad Especial de quien tenga licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada. El titular de ésta licencia solicitará a la Autoridad de Aplicación se otorgue, en los términos del artículo 88 inc. b) apartado ii), licencia de Portación Especial a integrantes de su personal, los que deberán, sin excepción, ser Personas Autorizadas. La licencia indicará el material o tipo de material que comprenda.

Artículo 91: Portación del personal de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias.

Las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal en actividad la portación de armas de dotación sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

La portación de armas adquiridas en forma particular por personal en actividad de las instituciones mencionadas en el párrafo anterior que posea la calidad de Persona Autorizada será otorgada por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de la respectiva institución, sirviendo tal requerimiento como acreditante de circunstancias objetivas en los términos del artículo 88 inciso b), apartado ii).
La institución respectiva deberá requerir a la Autoridad de Aplicación la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad respecto de armas particulares cuando considere inconveniente la subsistencia de tal licencia.

La portación del personal retirado se regirá en los términos del segundo párrafo del presente artículo, siempre que el personal retirado conserve su calidad de Persona Autorizada.
No mediando requerimiento institucional, la solicitud de portación se concederá en los términos del artículo 88, con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 92: Condiciones específicas para la portación

La portación sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:
a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
b) Credencial de portación; y,
c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

La portación otorgada por desempeño de actividad profesional o laboral podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño efectivo de la actividad que motivó el otorgamiento de la licencia.
Sin perjuicio de las otras actividades comprendidas en la licencia que la Reglamentación determine, en todos los casos deberá registrarse y comunicarse a la Autoridad de Aplicación el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, hecho que también deberá denunciarse a la autoridad judicial o policial.

Artículo 93: Prohibición de portación

Queda prohibida la portación de armas de fuego y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:
a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias artísticas o deportivas;
b) Durante elecciones;
c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
d) De más de un arma de fuego; o
e) De forma ostensiva o intimidante.

Quedan exceptuados de los incisos a), b), d) y e) el personal de las Fuerzas de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, en tanto se trate de portación en cumplimiento de actos de servicio.

Artículo 94: Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de portación no implicará el desapoderamiento y entrega del material dispuesto por el artículo 42, si continúa vigente en relación al mismo una licencia de tenencia o de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada que determine la titularidad especial del arma.

CAPÍTULO IX. TENENCIA Y PORTACION DE ELEMENTOS DEFENSIVOS Y BLINDAJES

Artículo 95: Definición de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

Por tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere o conserva tales materiales con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 96: Facultades que conlleva la tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes únicamente faculta a los siguientes actos:
1. Adquirir el material a otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación o a conservar materiales legalmente adquiridos.
2. Utilizar el material con fines lícitos, quedando comprendida la facultad de transportar, utilizar y portar el material en lugares públicos y de acceso público.
3. Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo XV de la presente Sección.
4. Reparar el material comprendido en la licencia, siempre que la reparación no altere sustancialmente sus características originales y entregarlo para su reparación a titulares de licencia de reparación.
5. Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 69.
6. Entregarlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado, en depósito a un establecimiento habilitado o a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Artículo 97: Requisitos para la licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se deberá acreditar la necesidad de uso del material.

Artículo 98: Clases de Licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

La licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes será otorgada conforme alguna de las siguientes clases:

a) Individual: Respecto a un material individualizado cuya tenencia y portación hubiese sido previamente otorgada al solicitante.

b) Especial: Respecto al material de Titularidad Especial de quienes tengan licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada. El titular de ésta licencia solicitará a la Autoridad de Aplicación se otorgue licencia especial de portación de elementos defensivos y blindajes a integrantes de su personal, los que en todos los casos deberán ser Personas Autorizadas. La licencia indicará el material o tipo de material al que comprende.

Artículo 99: Tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes de las Fuerzas de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias.

Las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal en actividad la tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes de dotación sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes adquiridos en forma particular por los agentes en actividad de las fuerzas mencionadas en el párrafo anterior será otorgada por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de la respectiva fuerza.

La institución respectiva deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la revocación de la tenencia y portación otorgada a sus miembros en actividad respecto de elementos adquiridos en forma particular cuando considere inconveniente la subsistencia de tal licencia.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes del personal retirado se regirá en los términos del segundo párrafo del presente artículo, siempre que el personal retirado conserve su calidad de Persona Autorizada.

No mediando requerimiento institucional, la solicitud de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se concederá en los términos del artículo del artículo 97, con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 100: Condiciones de licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

La licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se acreditará con credencial única y uniforme.
La licencia de portación especial de elementos defensivos y blindajes indicará el material o tipo de material al que comprende.

Artículo 101: Condiciones específicas para la portación de elementos defensivos y blindajes

La portación de elementos defensivos y blindajes sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:
a) Licencia Individual:
i. Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
ii. Credencial de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes.
b) Licencia Especial:
i. Documentación personal que acredite la identidad del portador del material;
ii. Credencial de Titularidad Especial del Material;
iii. Credencial de Portación Especial de elementos defensivos y blindajes.

Artículo 102: Obligaciones especiales de Registro
Los titulares de licencia de tenencia de elementos defensivos y blindajes deberán:

1. Sin perjuicio de las otras actividades de tenencia que la Reglamentación determine, en todos los casos deberá registrarse y comunicarse a la Autoridad de Aplicación todo hecho en el que se hubiere sido víctima de un disparo de un arma de fuego, circunstancia que también deberá denunciarse a la autoridad judicial o policial.
2. El blindaje de los vehículos deberá asentarse en el Registro de la Propiedad del Automotor en su correspondiente legajo y en el Título de Propiedad y Cédula de Identificación del Automotor y solo se efectivizará su transferencia, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada a operar con este tipo de materiales. Tales vehículos deberán contar con un sistema de rastreo satelital o análogo.

Artículo 103: Excepción al régimen general de consecuencias de la pérdida de licencia respecto de blindajes

La expiración, revocación o suspensión de la licencia implicará las siguientes excepciones al régimen general de desapoderamiento del material comprendido en la licencia, cuando se tratare de un vehículo blindado:
1. Además de las opciones previstas por los artículos 31, 32 y 33, se concederá la posibilidad de efectuar, a costa del interesado, el

desmontaje de los elementos de blindaje del vehículo. Efectuado el desmontaje, deberá desapoderarse de tales elementos en los términos del artículo 31.
2. En los casos del artículo 32, la conservación del material prevista en el inciso 3, admitirá el uso del vehículo por parte del depositario.

CAPÍTULO X. INSTRUCCIÓN DE TIRO

Artículo 104: Definición de instrucción de tiro

Por instrucción de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego, munición o materiales relacionados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales.

Artículo 105: Requisitos para licencia de instrucción de tiro

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de instrucción de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Contar con la capacitación y aprobar los exámenes teórico prácticos que establezca la reglamentación;
b) Denunciar, si lo hubiera, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
c) Indicar la persona física que se desempeñará como instructor, el que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación y ser Persona Autorizada;
d) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
e) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a
satisfacer; y
f) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

Artículo 106: Condiciones de la licencia de instrucción de tiro

La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados afectados a la actividad mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La autoridad de aplicación entregará además al titular de esta licencia, la Tarjeta de Control de Munición correspondiente.

Artículo 107: Facultades específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro podrán adquirir y conservar materiales controlados de uso permitido para su utilización, bajo su directa supervisión y en lugares habilitados, por terceros que requieran de sus servicios.

Previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego, munición o materiales relacionados.

Artículo 108: Obligaciones específicas de los instructores de tiro
Los instructores de tiro deberán:

a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
b) Mantener en forma personal una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiera sus servicios; y,
c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 109: Excepciones

Constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 29 inc. a), los instructores podrán brindar capacitación a quienes no posean la calidad de Persona Autorizada.

CAPÍTULO XI. ENTIDADES DE TIRO

Artículo 110: Definición de administración de entidades de tiro

Por administración de entidades de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

Artículo 111: Requisitos para licencia de administración de entidad de tiro
Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de administración de entidades de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
d) Presentar un plan anual de actividades que incluya proyecciones de demanda a satisfacer;
e) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo112: Condiciones de la licencia de administración de entidades de tiro

La licencia de administración de entidades de tiro comprenderá la licencia accesoria de depósito cuando el material controlado a almacenar supere las cantidades que establezca la reglamentación, debiendo observarse las previsiones del Capítulo II de la presente Sección.

Artículo 113: Adquisición de material y recarga de munición

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:
a) Adquirir armas de fuego, munición o materiales relacionados; y
b) Efectuar recarga de munición, previa obtención de una licencia de recarga en los términos del Capítulo VI.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Para vender armas, munición y demás materiales controlados, los titulares de la licencia deberán contar además con licencia de comercialización interna.

Artículo 114: Uso de armas de fuego y munición dentro de la entidad de tiro. Certificación

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 29 inc. a), podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones a quienes no revistan la calidad de Personas Autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro.

Las entidades de tiro certificarán la realización de la práctica requerida para acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego, únicamente cuando ésta se haya realizado en sus instalaciones y bajo la directa supervisión de un titular de licencia de instrucción de tiro.

Artículo 115: Extracción del establecimiento de materiales controlados

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios, excepto la munición no recargada.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

Artículo 116: Entidades de Tiro sin instalaciones.

Quedan comprendidos en esta categoría los clubes, federaciones, centros, academias, institutos y cualquier otra entidad que tenga por objeto la organización de competencias de tiro deportivo, el registro y fiscalización de tiradores deportivos o de otros titulares de licencias otorgadas en el marco de la presente ley y la organización de actividades y estudios relativos a los materiales controlados que no requiera otro tipo de licencia específica regulada en la presente Sección.

Serán de aplicación a estas entidades las disposiciones del presente capítulo, excepto la prevista en los arts. 111 inc. a) y 114.

Para adquirir y conservar armas de fuego u otros materiales controlados deberá acreditar la suscripción de un convenio con entidad de tiro con instalaciones habilitadas en la se permita a la entidad el uso de tales instalaciones y la guarda y deposito del material controlado.

Cuando la actividad desarrollada implique efectuar disparos de armas de fuego, tal actividad deberá efectivizarse en establecimiento debidamente habilitado.

CAPÍTULO XII. CAZA DEPORTIVA

Artículo 117: Definición de organización de eventos de caza. Actividades no comprendidas.

Por organización de eventos de caza se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas.

Las actividades de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular, sin haber recurrido a la intervención de titulares de licencia de organización de eventos de caza, quedan comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no se encuentran sujetas a la regulación del presente Capítulo.

Artículo 118: Requisitos para licencia de organización de eventos de caza

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propios, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
c) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
d) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente conformado por la autoridad regulatoria de la actividad de caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

Artículo 119: Adquisición de materiales controlados

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir y conservar materiales controlados para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

Artículo 120: Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados afectados a la actividad mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La reglamentación establecerá los tipos y las características de las armas cuya titularidad especial será autorizada a adquirir a los titulares de licencia de organización de eventos de caza, comprendiendo únicamente aquellas idóneas para la actividad. Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

Artículo 121: Excepciones

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el articulo 29 inc. a), los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una autorización análoga a la de Persona Autorizada o licencia de tenencia, quienes en todo momento deberán encontrarse bajo su supervisión.

CAPÍTULO XIII. POSESION DE ARMAS DE FUEGO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 122: Definición de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada
Por posesión de armas de fuego para la prestación de seguridad privada se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y conserva materiales controlados a los efectos de brindar servicios de seguridad para terceros o para su propia empresa.

Artículo 123: Requisitos para licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:
a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para sí o para terceros por la autoridad con competencia específica en la materia. Si la regulación específica de seguridad privada no admitiera la habilitación de personas jurídicas que se procuren su propia seguridad, la Autoridad de Aplicación podrá eximir a tales empresas de dicha habilitación, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de los requisitos de capacitación y técnicos requeridos para las empresas habilitadas;
b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
c) Describir las actividades a desarrollar y la cantidad y tipo de materiales controlados a afectar a tales tareas;

d) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
e) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser Persona Autorizada; y,
f) Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 124: Condiciones de la licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

La licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia y comprenderá la licencia accesoria de depósito cuando las existencias de material controlado superen las cantidades que establezca la reglamentación.

La titularidad de los materiales relacionados y de elementos defensivos y blindajes afectados a la actividad se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.
La reglamentación podrá regular el otorgamiento de una tarjeta especial de control de munición comprensiva de una pluralidad de armas del mismo tipo y calibre adquiridas en los términos de la licencia concedida.

Artículo 125: Obligaciones específicas de los titulares de licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad

Los titulares de licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada deberán:
1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la Autoridad de Aplicación y que deberá incluir:
a) Registro de prestación de servicios, con clara individualización del horario y lugar físico en que será prestado el servicio y, en su caso, el requirente:
b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;
c) Arma, munición y todo otro material controlado afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje e identificación de la persona a la que fue asignado;
d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal involucrado y materiales controlados intervinientes, hecho que también deberá denunciarse a la autoridad judicial o policial; y,
e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.
2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;

3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,
4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

Artículo 126: Límites y modalidades de asignación del material

El material únicamente podrá ser asignado a personal del titular de la licencia y estará sujeto a las siguientes modalidades:
a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad, dentro del ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas y, si se utilizaren en lugares públicos o de acceso público, por quienes tengan licencia de portación expedida por la Autoridad de Aplicación; y,
c) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la titular de la licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio, debiendo reintegrarse el material al establecimiento cuando éste finalice.

Artículo 127: Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia

Las disposiciones precedentes regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de las licencias reguladas en el presente capítulo y de su personal, sin perjuicio del marco normativo general vigente para la prestación de la seguridad privada, al que también quedarán sujetos.

CAPÍTULO XIV. COLECCIONISMO

Artículo 128: Definición de coleccionismo

Por coleccionismo se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva materiales controlados para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

Artículo 129: Requisitos para la licencia de coleccionismo

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 37, para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales por delito doloso o por delito culposo cometido con materiales controlados;
b) En los casos que fije la reglamentación, disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 130: Condiciones de la licencia de coleccionismo

La titularidad de las armas de fuego que integren la colección deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.
La licencia de coleccionismo no faculta a su titular a ejercer actos propios de la tenencia de las armas de fuego y de elementos defensivos y blindajes.

Artículo 131: Obligaciones específicas de los coleccionistas
Los coleccionistas deberán:
a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma de fuego a la colección, excepto para aquellas contempladas en el inciso 1 del artículo siguiente;
b) Registrar todos y cada uno de los materiales objeto de la colección;
c) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
d) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del lugar de asiento de la colección.

Artículo 132: Procedimiento para adquirir material de colección

Los materiales controlados objeto de colección se sujetan al presente régimen:

1. Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y su munición podrán ser adquiridas y poseídas por titulares de licencia de coleccionismo sin previa intervención de la Autoridad de Aplicación;
2. Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 inclusive, que se encuentren inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas por titulares de licencia de coleccionismo, previa inspección y certificación de su inutilización conforme establezca la reglamentación. Si estuvieren en condiciones de uso, deberán ser desactivadas y mantenidas en ese estado en bajo las condiciones de seguridad que establezca la reglamentación;

3. Los elementos defensivos y blindajes y demás materiales controlados y la maquinaria para su producción podrán ser adquiridos y poseídos en las condiciones que fije la reglamentación; y
4. Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.

CAPÍTULO XV. INTRODUCCIÓN Y SALIDA

Artículo 133: Definición de introducción y salida

Por introducción y salida se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, o debidamente autorizada en su país de residencia, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, ingresa o egresa del país con armas de fuego, munición y materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, para la práctica de la caza, el tiro deportivo o cualquier otro fin lícito, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

Artículo 134: Requisitos para la licencia de introducción y salida

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Denunciar el material controlado;
b) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con los principios establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 3º; y,
c) Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial en caso de material que egrese del país o autorización análoga cuando se pretenda ingresar al país el material, la que deberá estar certificada por el Consulado Argentino.
De no presentarse dicha constancia la Autoridad de Aplicación podrá autorizar el ingreso del material, previa acreditación de los extremos previstos en el artículo 22 inciso 1) apartados a), c), e), f) y g) o bajo directa responsabilidad de un titular de licencia de administración de entidad de tiro o de organización de eventos de caza, quienes serán solidariamente responsables por cualquier daño que pudiera producirse con el material introducido.

Artículo 135: Condiciones de la autorización de introducción y salida

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días de vigencia, prorrogable por causa debidamente justificada.

La autorización de introducción o salida se acredita mediante credencial de titularidad especial expedida por la Autoridad de Aplicación.
La autorización contendrá las previsiones del artículo 38, los actos autorizados a realizar con el material en los términos del artículo 134 inc. b) y, de corresponder, en caso de ingreso, podrá otorgarse una tarjeta de control de munición para la adquisición de la cantidad y tipo que resulte estrictamente necesaria para el desarrollo de la actividad que justificó la autorización.

Artículo 136: Procedimiento para la introducción y salida

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de armas de fuego, munición y materiales relacionados, o de elementos defensivos y blindajes, deberá incluir:
a) El traslado del material controlado en los términos del artículo 83 inciso c);
b) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material; y,
c) La notificación a los demás países involucrados en el ingreso o egreso del material.

Artículo 137: Exclusión

Queda prohibida la introducción por particulares de armas de fuego, munición o materiales relacionados de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.

Artículo 138: Vencimiento de plazos

Vencido el plazo otorgado en la licencia de introducción o salida sin que se hubiere obtenido una prórroga, se hubiere reingresado el material al país de origen o efectivizado la radicación definitiva del material en el país al que se hubiere autorizado su ingreso, deberán adoptarse las siguientes medidas:

1. Respecto del material ingresado: La Autoridad de Aplicación deberá disponer el secuestro y depósito del material en establecimiento habilitado a tal fin a costa del ingresante.
Dispuesto el secuestro, el ingresante dispondrá de un plazo de 30 días para regular la situación del material en infracción. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna.
2. Respecto del material egresado: La Autoridad de Aplicación deberá notificar al país al que hubiere ingresado el material y, en su caso a los de tránsito, que el material egresado del país no ha sido reingresado dentro del plazo acordado.

Artículo 139: Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional, deberá intercambiar periódicamente con otros países, entes multilaterales y/u organismos internacionales la información que disponga sobre registros de introducción y salida de los materiales comprendidos en el presente capítulo.

SECCIÓN III
DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO. TRANSPORTE

Artículo 140: Definición de transporte

Por transporte de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual un transportista, debidamente autorizado por el organismo regulador de la modalidad de transporte de que se trate, sea o no Persona Autorizada, realiza el traslado físico de materiales controlados en condiciones de embalaje cerradas y seguras, previa autorización de tránsito emitida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 141: Requisitos para autorización de tránsito

Para obtener la autorización de tránsito para el transporte de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Gozar de habilitación del medio de transporte, de la tripulación o conductor y de toda otra habilitación que exija el ente regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,
2. Observar las condiciones técnicas y de seguridad de embalaje y estiba conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

Artículo 142: Obligaciones específicas de los transportistas
Quienes transporten materiales controlados deberán:

1.- Llevar un registro que incluirá:
i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,
ii) Indicación de la persona que despacha el material y de quien lo recepta, debiendo ser ambas Personas Autorizadas de la categoría de material de que se trate.

iii) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
a. Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a realizar;
b. Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
c. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no previsto para la seguridad de la carga;
d. En caso de armas de fuego, deberán transportarse descargadas y separadas de la munición;
e. La reglamentación podrá exigir que el transporte cuente con sistema de rastreo satelital o análogo.
f. Transportar el material controlado con su correspondiente documentación respaldatoria exigida por la reglamentación

Artículo 143: Prohibiciones

Se prohíbe el transporte de materiales controlados vía postal y “a órdenes”.

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Autorizadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados.
En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar a quienes no se encuentren debidamente habilitados en los términos del artículo 141 para transportar:
a) Armas de terceros ajenos a la actividad objeto de su licencia; o
b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

TITULO V
DE LOS MATERIALES SECUESTRADOS E INCAUTADOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 144: Deber de informar a la Autoridad de Aplicación

Los poderes judiciales de la Nación y de las Provincias, las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro o incautación de los materiales controlados deberán, dentro de los 10 días hábiles de producido el secuestro o incautación, informar a la Autoridad de Aplicación:

1. Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumaria de las circunstancias;

2. Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo, calibre o del tipo de material controlado de que se trate y marcaje individualizado del material, si lo tuviere;
3. Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas;
4. Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

Todo cambio de la autoridad a cargo de la sustanciación del procedimiento o proceso, o del lugar de depósito de los materiales deberá ser informado a la autoridad de aplicación dentro de las 48 hs. de producido.

En aquellos casos en los que no se hubiere producido secuestro o incautación del material controlado, los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y las provincias deberán igualmente comunicar al Registro Nacional de Armas la existencia o mención de materiales controlados en las causas a su cargo.
La Autoridad de Aplicación suministrará toda la información obrante en dicho Registro en relación a los mismos.

Artículo 145: Condiciones de depósito

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

Artículo 146: Posibilidad de entrega al titular en carácter de depositario.

Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento. Tal decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 147: Decomiso y destrucción del material secuestrado

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que disponga la autoridad de aplicación.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

TITULO VI
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 148: Autoridad de Aplicación

El Registro Nacional de Armas y Explosivos (RENAR), entidad con personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, dependiente del Ministerio con competencia en materia de seguridad interior, constituirá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 149: Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Registrar todos los materiales controlados, personas y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Llevar un Registro Centralizado de Materiales Controlados;
3. Llevar un Registro Centralizado de Personas Autorizadas y Licencias otorgadas;
4. Llevar un registro centralizado de materiales incautados, secuestrados y decomisados;
5. Otorgar la condición de Personas Autorizadas, conforme la categoría de que se trate, a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en el Título III de la presente Ley y fiscalizar la subsistencia de las condiciones que determinaron la autorización concedida;
6. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior, y fiscalizar la subsistencia de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la licencia y el cumplimiento de las obligaciones específicas para la licencia de que se trate;
7. Brindar las pautas para el marcaje de los materiales controlados;
8. Habilitar los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas, en los términos señalados en la licencia específica de que se trate;

9. Aprobar y fiscalizar los planes de seguridad y contingencia presentados por las Personas Autorizadas;
10. Aprobar y fiscalizar los planes de comercialización o producción presentados por las Personas Autorizadas
11. Emitir autorizaciones de tránsito en los términos de la Sección III del Título IV de la presente Ley;
12. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
13. Autorizar, con carácter previo, toda operación que requiera su intervención;
14. Solicitar, recibir y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
15. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 29 inciso h);
16. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
17. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
18. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;
19. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
20. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;
21. Requerir o disponer, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubieren vencido y no mediare renovación o se hubiere producido por cualquier otra causa la pérdida de la licencia;
22. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
23. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
24. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
25. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;
26. Recibir y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con materiales, personas y actividades reguladas por la presente Ley;
27. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
28. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados;
29. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional;

30. Proponer e implementar, en el ámbito de su competencia, políticas relacionadas con armas y materiales controladas; y
31. Dictar normas para la aplicación de la presente y de su Reglamento.

Artículo150: Facultades de Inspección

El RENAR podrá, cuando lo considere conveniente, exigir a las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder materiales controlados, la exhibición de éstos a fin de su inspección y registro si correspondiere.

Artículo 151: Director Nacional

El RENAR estará a cargo de un Director Nacional designado por el Poder Ejecutivo Nacional.
El Director Nacional ejercerá la dirección y administración de la entidad, correspondiéndole las facultades necesarias para el ejercicio de las funciones asignadas por esta Ley a aquél.

Le corresponde en particular:

1. El ejercicio de la representación legal del Organismo;
2. La organización del funcionamiento interno del RENAR en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional.
3. Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
4. Licitar, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, dar en locación, construir y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.
5. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Artículo 152: Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación
El RENAR estará representado en las provincias por Delegaciones.

Podrá habilitar también receptoría de trámites y bocas de expendio de formularios.

Mantendrá además relación funcional con los Registros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, los que suministrarán los datos correspondientes para su carga en la Base Nacional Informatizada del RENAR, con la clasificación de seguridad que corresponda, en relación a los datos proporcionados por aquellas instituciones y fuerzas.

Artículo 153: Recursos y Presupuesto

Los recursos del RENAR estarán conformados por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional;
2. Los fondos que se le asignen por Leyes Especiales;
3. Los legados y donaciones que reciba;
4. Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas;
5. Los importes derivados de la percepción de multas;
6. Los ingresos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y estudios;
7. Los intereses y/o rentas de sus bienes, contribuciones y/o liberalidades; y
8. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Artículo 154: Publicidad de materiales controlados.

La publicidad sobre materiales controlados por la presente ley, en cualquiera de sus formas, deberá incluir la información relativa al cumplimiento de las obligaciones ante la Autoridad de Aplicación, en particular la de registro, y de sujeción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación, y las normas reglamentarias dictadas por la referida autoridad.

Artículo 155: Facultades de adopción de medidas preventivas.

En las zonas de seguridad de las instalaciones sujetas a las prescripciones de la presente ley y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones específicas, la autoridad de aplicación contará con el apoyo de personal especializado de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad y, por su intermedio y cuando razones de seguridad pública y riesgo inminente lo requieran podrá, sin necesidad de autorización alguna:

1. Exigir la exhibición de libros de registro y documentación referidos a materiales controlados, así como proceder a su examen;
2. Interdictar y secuestrar materiales controlados, así como libros y documentación, con excepción de documentos de carácter estrictamente personal;
3. Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación al depósito de materiales controlados por esta ley, cuando la naturaleza o cantidad de éstos lo hiciere aconsejable por razones de seguridad pública;
4. Someter la circulación de determinados materiales a regímenes especiales de seguridad;

5. Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de personas y materiales controlados, incluidos sus medios de transporte, queda sujeta a autorización previa.
6. Inspeccionar mercaderías en tránsito, cuando existieran fundadas sospechas de infracción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 156: Facultades de allanamiento con orden judicial e intervención policial.

La autoridad de aplicación, previa obtención de la correspondiente orden judicial y con intervención de la institución policial o fuerza de seguridad, podrá allanar y registrar locales e instalaciones dedicados a la realización de actos comprendidos en esta ley o respecto de los cuales existan fundadas razones para suponer que tiene lugar la realización de tales actos, así como secuestrar en dichos lugares documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren vinculados a actos referidos a materiales controlados por la presente ley y se presumiera la comisión de un delito de acción pública.
Los materiales secuestrados deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, ante la cual se formulará la correspondiente denuncia.

Artículo 157: Cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad.

Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad prestarán plena e inmediata cooperación y apoyo a la autoridad de aplicación para el ejercicio de las funciones asignadas a ésta en la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales que correspondieran, constituirá falta grave para el personal de las mencionadas instituciones y fuerzas la omisión en la prestación de la cooperación y apoyo requeridos.

Artículo 158: Convenios con la Procuración General de la Nación.

Los convenios celebrados por el Registro Nacional de Armas (RENAR) con la Procuración General de la Nación en orden a la más eficiente persecución de los delitos que atenten directa o indirectamente contra la seguridad pública y que se relacionen con las funciones atribuidas a dicho registro mantienen su vigencia en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.
La autoridad de aplicación podrá celebrar con la Procuración General de la Nación los convenios que resulten necesarios a fin de contemplar en ellos la cooperación vinculada con las funciones atribuidas en la presente ley.

SECCIÓN II

COMISION NACIONAL DE ARMAS
Y CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 159: Comisión Nacional de Armas. Creación.

Créase la Comisión Nacional de Armas, que tendrá como misión:
a) Contribuir al desarrollo y formulación de políticas de control y prevención del uso de armas de fuego, municiones, y materiales relacionados;
b) Coordinar e integrar los esfuerzos orientados al éxito de las políticas y programas en la materia;
c) Proponer e impulsar las medidas y las reformas legislativas o vías de acción que sean necesarias;
d) Brindar apoyo a los distintos organismos y jurisdicciones con competencia en el tema;
e) Intercambiar experiencias y difundir las mejores prácticas en la materia;
f) Impulsar la realización de estudios e investigaciones; y
g) Impulsar campañas de sensibilización acerca de los riesgos emergentes de la proliferación y uso de armas de fuego.

Artículo 160: Comisión Nacional de Armas. Integración

La Comisión Nacional de Armas estará integrada por representantes de los MINISTERIOS de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del INTERIOR, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de EDUCACION, de SALUD, de DESARROLLO SOCIAL y de otros organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia en la materia; representantes del PODER LEGISLATIVO; del PODER JUDICIAL; del MINISTERIO PUBLICO; de las Provincias y de la Federación Argentina de Municipios.

Artículo 161: Consejo Consultivo

Créase el CONSEJO CONSULTIVO DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

El Consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos y expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

Artículo 162: Comisión Nacional de Armas y Consejo Consultivo. Funcionamiento

El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS tendrá a su cargo la SECRETARIA EJECUTIVA de la Comisión Nacional de Armas. Asimismo, brindará apoyo logístico y operativo para el funcionamiento del CONSEJO CONSULTIVO, debiendo designar un coordinador y arbitrar los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS FALTAS

Artículo 163: Clasificación de las faltas

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
a) Incumplimientos meramente formales que no produzcan peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
b) Incumplimientos culposos; o,
c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.

2. Graves, en caso de:
a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
c) Incumplimientos reiterados; o,
d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

Artículo 164: Sanciones.

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de uno (1) a trescientos (300) salarios mínimos vigentes, tratándose de personas físicas;
3. Multa de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos vigentes en caso de personas jurídicas;

4. Clausura total o parcial y definitiva o temporaria entre tres días a un año del establecimiento del infractor;
5. Suspensión temporaria de la condición de Persona Autorizada o licencia concedida entre un mes y un año para personas físicas, y de tres días a un año en caso de personas jurídicas;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta diez años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para el otorgamiento de nuevas autorizaciones en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

Artículo 165: Concurrencia de infracciones

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

Artículo 166: Reincidencia

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dos años contados de la resolución firme que impuso una sanción.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 164 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

Artículo 167: Aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en el artículo 164 se graduarán de acuerdo con el carácter doloso o culposo de la falta, gravedad, peligro o daño causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa o decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

La aplicación de la sanción de clausura podrá comprender la totalidad del establecimiento exclusivamente en aquellos casos en que, por fundadas razones de seguridad o por tratarse de un ambiente indivisible, no pudieren separarse aquellas partes que no correspondan a la actividad sancionada.

Artículo 168: Prescripción para sancionar

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos (2) años de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años contados de la resolución firme que las impuso.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Artículo 169: Comprobación de las infracciones

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 170: Medidas preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la autorización concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de tres (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere.

Contra la resolución que dispusiere una medida preventiva, podrán interponerse los recursos de reconsideración y de alzada.

Artículo 171: Pago de multas

Las multas aplicadas por resolución firme deberán ser obladas en el término de cinco (5) días corridos.

La percepción de las multas se hará efectiva ante la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución firme que las aplique. En el caso del cobro judicial,

procederá su ejecución por vía del apremio de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultando título ejecutivo suficiente, la copia debidamente autenticada del acto administrativo que impuso la multa y la certificación de que ésta se encuentra firme, expedida por la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN IV
DEL CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 172: Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento

El Poder Ejecutivo, deberá enviar anualmente al Congreso, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Autorizadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:

a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
d) Hechos producidos entre miembros de una familia;
e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,
g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.

7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a heridos por armas de fuego, y todo otro costo mensurable;

8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 31 inciso 4); y
12. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad, especificándose la causa que determinó su destrucción.

Artículo 173: Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego

Sobre la base del informe recibido, el Congreso elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo evaluará los criterios observados para la autorización de transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

SECCIÓN I
COORDINACIÓN ENTRE MINISTERIOS

Artículo 174: Establecimientos destinados exclusivamente a provisión de las Fuerzas Armadas

Las fábricas, talleres de reparación y depósitos de armas, munición y demás materiales controlados, cuyos productos estén destinados exclusivamente a las Fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior, se regirán por las disposiciones contenidas por la ley 12.709 sus modificatorias y normas reglamentarias.

Artículo 175: Establecimientos de producción dual.

Los establecimientos que produzcan armas, munición y demás materiales controlados para las Fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior y para otros usuarios que no tengan ese

carácter, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley en lo que es materia de su regulación y por las disposiciones contenidas por la ley 12.709 sus modificatorias y normas reglamentarias, quedando sujetos a la fiscalización del Registro Nacional de Armas en el marco de su competencia y de los mecanismos establecidos en las normas precedentemente aludidas.

Artículo 176: Transferencia de registros de establecimientos exclusivamente proveedores de las Fuerzas Armadas.

Los registros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente llevare el Registro Nacional de Armas en relación a los establecimientos mencionados en el artículo 174, deberán ser transferidos a los órganos de aplicación de la ley 12.709 sus modificatorias y reglamentarias.

Artículo 177: Acceso a la información por parte del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa tendrá pleno acceso a la información obrante en el Registro Nacional de Armas y Explosivos a los fines del ejercicio de las funciones previstas en los Títulos V y VI de la ley 23.554 de Defensa Nacional.

SECCION II
CONVENIOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

Artículo 178: Convenios de cooperación técnica y financiera.

Autorizase al RENAR a celebrar, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 23.283, convenios de coop eración técnica y financiera, sin cargo para el Estado Nacional, con entidades públicas, estatales o no, a fin de propender al mejoramiento y a la modernización de su infraestructura y métodos operativos. Estos convenios se equiparan a los de la Ley 23.283, a los efectos de la aplicación del Decreto N° 1062/2001.

Las facultades que la Ley 23.283 confiere al Ministerio de Justicia y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, serán ejercidas respectivamente y dentro del ámbito de sus competencias por el RENAR.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 179: Sustitución artículo 27 de la Ley 11.709

Sustitúyese el artículo 27 de la ley N°11.709, por el siguiente:

“La instalación y funcionamiento en el país fábricas de armas, municiones y demás materiales controlados destinados a las fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior, así como cualquier material controlado en los términos de la ley de armas, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 180: Sustitución de apartados del artículo 189 bis Código Penal

Sustitúyense los apartados (2), (3) y (4) del artículo 189 bis del Código Penal por los siguientes:

“(2) La simple tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años y multa de MIL PESOS ($ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-). Si la tenencia ilegal fuere de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, la pena de prisión será de TRES (3) meses a TRES (3) años y la de multa de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) a CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-).

La portación de armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a OCHO (8) años y SEIS (6) meses.

Si el portador de las armas a las cuales se refiere el párrafo anterior, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.
La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.

(3) El acopio de armas de fuego, municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego o munición una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años. Si la fabricación ilegal y habitual fuere de materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes la pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años.

(4) Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare ilegalmente un arma de fuego por cualquier título. Si la provisión fuere de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, la pena será de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma de fuego fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años. Si la entrega fuera de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, la pena será de prisión de TRES (3) años a OCHO (8) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión y de DOS (2) años a SEIS (6) años si la provisión ilegal y habitual fuera de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

Artículo 181: Incorporación de apartado al artículo 189 bis Código Penal

Incorpórase como apartado (6) del artículo 189 bis del Código Penal, el siguiente:

(6) Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que sin autorización legal introdujera modificaciones en un arma de fuego que alteren su sistema de disparo o calibre. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena será de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en el párrafo anterior contare con autorización para la fabricación, reparación o venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

Artículo 182: Sustitución artículo 867 del Código Aduanero.

Sustitúyese el artículo 867 del Código Aduanero, por el siguiente:
“ARTICULO 867. - Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o sustancias o

elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor”.

Artículo 183: Derogaciones.

Quedan derogadas las leyes 23.979, 24.492, 25.086, y 25.938. Queda derogada la Ley 20.429 en lo referido a materiales, actividades y personas regulados en la presente ley.
Deróganse los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley 26.216.

SECCIÓN IV
DISPOSICIÓNES TRANSITORIAS

Artículo 184: Autorizaciones de tenencia otorgadas conforme a la Ley N°20.429.

Las autorizaciones de tenencia de armas de fuego emitidas en legal forma conforme a las prescripciones de la Ley N° 20 .429 y normas complementarias, cuya clasificación o requisitos legales se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en la presente ley, mantendrán su vigencia y podrán ser renovadas mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

No obstante, perderán su vigencia a partir de su vencimiento las autorizaciones que se refieran a materiales prohibidos en los términos del artículo 8.

Artículo 185.- Competencias transferidas a la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Hasta tanto la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren un nuevo convenio ajustado a los términos de la nueva redacción del artículo 189 bis del Código Penal, y al solo efecto del ejercicio de las competencias emergentes del Artículo 1°del Anexo A de la ley 25.752 (Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), entiéndase por armas de uso civil, las siguientes:

1) Armas de puño:
a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.
b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.
c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).
2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.
b) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de los calibres especificados en el inciso 1º, apartado c) del presente artículo.
c) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud igual o superior a los 600 mm.
3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.
4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la perdida del conocimiento.
5) Las armas no letales de efectos contundentes.

Artículo 186: Marcaje, transferencias internacionales.

La República Argentina bregará por la adopción de instrumentos internacionales que promuevan pautas de marcaje y de transferencias internacionales análogas a las previstas por la presente ley.

SECCIÓN V
DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 187: Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias y complementarias de la presente, se considerarán vigentes en todo lo que no se oponga a las prescripciones de la presente ley y mientras no sean expresamente derogados, los decretos, resoluciones y disposiciones RENAR que rigen la materia.

El Dto. 935/05 reglamentario de la ley 25.938 de Registro Nacional de Armas de Fuego y materiales controlados secuestrados o incautados, mantendrá su vigencia hasta que se proceda a la adecuación normativa pertinente.

Artículo 188: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sonia Escudero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto, recoge años de trabajo y los consensos arribados en la búsqueda de una nueva regulación de base que regule de forma integral todo lo atinente a las armas de fuego en nuestro país.

El Registro Nacional de Armas (RENAR), tiene registradas 1.261.758 armas, las que se encuentran en manos de 817.239 usuarios. Si bien no hay estimaciones precisas, se afirma que al menos una cantidad similar de armas se encuentra fuera del control estatal.

Un proyecto aprobado el pasado año por esta Cámara, requirió al Poder Ejecutivo que informe la cantidad de armas denunciadas robadas o hurtadas a legítimos usuarios o denunciadas extraviadas. En su respuesta, el RENAR informa que su Banco Nacional Informatizado de Datos Sobre Armas de Fuego recibió, en los últimos diez años, 93.177 trámites de altas de secuestro de estos materiales. Más allá de las aclaraciones que brinda el informe, respecto de la posibilidad de duplicación de informes, la cantidad de requerimiento de secuestro de armas, da una noción de la enorme ocurrencia de sustracciones de estos peligros materiales.

La iniciativa puesta a consideración, toma como base el Proyecto de Ley S-252-08 de autoría de la suscripta y de la senadora (M.C.) María Cristina Perceval sobre control de armas, munición y materiales relacionados. Este proyecto había alcanzado un importante grado de consenso entre actores relacionados con la temática e incluso había sido dictaminado en forma conjunta por las Comisiones de Seguridad Interior y Narcotráfico, de Defensa Nacional, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda, que había considerado también los proyectos sobre la materia de la Senadora Negre de Alonso S-1708/08: modificando el Código Penal respecto a las penas por falsificación de numeración o marcas en las armas de fuego; el proyecto de ley del Senador Saadi S-562/08: sobre penalización de la adulteración de armas (Ref.s. 13/04); el proyecto de ley de la senadora Escudero S-310/08: modificando la ley 20429 (armas y explosivos) y la ley 24703 (prohibición de ventas en jugueterías de replicas de armas a gas comprimido) . (Ref. S-4510/06); el proyecto de ley del Senador Massoni S-304/08: sobre responsabilidad civil del usuario tenedor o poseedor de armas por la portación y uso de éstas por terceras personas (Ref: 62/06); el proyecto de ley del Senador Giustiniani S-102/08: sobre prohibición de la fabricación y portación de armas de descarga eléctrica (Ref: S-40/06); y teniendo a la vista los proyectos de ley de la Senadora Perceval S-1136/07: estableciendo un régimen integral sobre armas, municiones, explosivos y materiales de usos especiales; el proyecto de ley de la Senadora Negre de Alonso y Rodríguez Saá S-3682/07: modificando el art. 189 bis del Código Penal respecto a las penas por tenencia de armas de fuego. El dictamen pertinente fue incluido en el Orden del Día 1445/08.

El propósito que anima este proyecto es lograr un control más estricto y eficiente sobre las armas de fuego, los materiales relacionados, las municiones y los elementos de defensa y blindaje, ante la constatación de que la regulación actual no resulta suficiente para prevenir el uso indebido de estos elementos altamente peligrosos para la vida y la integridad de las personas. Las ciudadanas y ciudadanos argentinos saben sobradamente de las devastadoras consecuencias que trae aparejada la proliferación de armas de fuego en la sociedad. Durante los últimos años las víctimas fatales y no fatales del uso indebido, irresponsable e ilegal de las armas han crecido abruptamente. Las muertes producidas por esta vía representan la segunda causa de defunciones por factores no naturales o externos en el país –sólo superadas por las producidas en accidentes de tránsito–. Estos datos implican que en la Argentina muere casi una persona cada tres horas por el uso de armas de fuego.

El riesgo que implica este fenómeno, claro está, proviene de la utilización de las armas de fuego con ocasión de cometerse delitos contra la propiedad o contra las personas y también de los accidentes derivados de la manipulación indebida de dichos elementos. Dicho riesgo se compone de dos factores: el material y el humano, dado que el peligro puede provenir tanto de la peligrosidad del arma en sí, por su poder de fuego, como de la inidoneidad de la persona para su manejo, y en este sentido podemos advertir una relación inversamente proporcional entre dichos factores: a mayor inidoneidad de la persona para el manejo de un arma, mayor riesgo aunque el arma no sea tan peligrosa per se y, a la inversa, a mayor idoneidad, menor riesgo, aunque el arma sea más peligrosa, riesgo que de todos modos no desaparece aún frente a la mayor idoneidad. En los casos de la delincuencia armada, el riesgo proviene, ambivalentemente, tanto de la idoneidad como de la inidoneidad del delincuente para manejar el arma. En efecto, preocupa tanto que el delincuente sepa manejar el arma como que no sepa, o que la utilice estando bajo los efectos de alguna droga, y a veces preocupa más cuando no sabe que cuando sabe manejar un arma.

Contrariamente a la creencia popular, la mayor parte de los asesinatos no se comete en el ámbito de un robo o delito contra la propiedad u otro tipo de delito contra las personas, ya que sólo el 25% de los asesinatos se comete durante un robo. El resto responde a conflictos en el marco de relaciones intrafamiliares o interpersonales próximas. De este modo, la problemática de las armas de fuego no se limita a las armas en manos de los delincuentes, sino a la totalidad de las mismas. Las armas en los hogares pueden causar la muerte al ser utilizadas como elemento de juego entre niños, como instrumento de distinta forma de violencia (doméstica, en las escuelas, en los barrios, etc.) o como medio para la comisión de suicidios. Por lo tanto distintos estudios concluyen que el riesgo de muerte aumenta sustantivamente si hay armas de fuego en los hogares.

Si bien la acumulación de armas por si sola no provoca los conflictos, sin duda la facilidad con la que se obtienen y el bajo costo de su utilización estimula la violencia como solución para dirimir controversias y realizar ilícitos, a la vez que tiende a agravar los conflictos entre conocidos y a hacerlos más mortíferos. De este modo, la violencia armada no es solamente un problema de aplicación de la ley, o un problema de seguridad pública. Esta forma de violencia ha generado principalmente una crisis en la salud pública y ha generado importantes problemas a la hora de reinsertar en la sociedad a las víctimas indirectas de la violencia. Al momento de evaluar el impacto negativo que las armas de fuego tienen en la sociedad, además de los efectos inmediatos, debemos tener en cuenta las lesiones físicas y psicológicas permanentes de las víctimas, la destrucción de familias enteras, la pérdida de productividad económica, todos ellos, factores muy difíciles de ser cuantificados.

El fácil acceso a las armas es una condición necesaria para que ocurran determinados tipo de eventos o delitos, tal es el caso de crímenes pasionales, suicidios, o las acciones llevadas a cabo por delincuentes “amateurs”, que sin el fácil acceso a las armas y a las municiones, no llevarían a cabo un hecho delictivo o lo harían con un medio de menor letalidad. Adicionalmente, el mayor proveedor del mercado negro de armas es, justamente, el mercado lícito. La producción artesanal de armas es casi insignificante, y la mayoría de las armas utilizadas para cometer delitos han sido robadas durante un asalto, vendidas por sus dueños originales o desviadas por actos de corrupción.

La limitación de la proliferación y uso de armas es, pues, un instrumento imprescindible para prevenir y disminuir tanto muertes evitables como hechos delictivos cometidos con armas de fuego. Una buena legislación, como se sabe, no soluciona por si sola el problema, pero es, a no dudarlo, la matriz básica sin la cual todas las demás políticas públicas relativas al fenómeno naufragan sin remedio.

Todo ello torna injustificable trazar distinciones en cuanto a categorías de armas por su mayor o menor peligrosidad, para controlar las primeras y dejar sin control alguno a las segundas: las armas de fuego son peligrosas por su sola condición de tales, por cuanto nadie discute que su uso indebido o simplemente la producción de accidentes pueden significar, con gran probabilidad, la pérdida de la vida, de un sentido, de un órgano, o de un miembro. Esta es una de las ideas centrales que persigue este proyecto de ley.
El presente proyecto refleja un largo e intenso trabajo de construcción de consenso sobre esta problemática. Los proyectos S–2082/06 y S–1136/07 de las Senadoras Sonia Escudero y María Cristina Perceval respectivamente, constituyen un antecedente más remoto de esta iniciativa, la cual también se ha nutrido de una intensa labor

desarrollada en las Comisiones Seguridad Interior y de Defensa Nacional del Senado. En efecto, del trabajo desarrollado por ambas Comisiones (entonces presididas por las coautoras del proyecto que hoy se reproduce) el año 2007 arribó a la confección de un dictamen (publicado en el OD Nº 1095 del 27 de noviembre de 2007) que contó con la firma de más del tercio de este Honorable Cuerpo (veintiocho senadores), circunstancia que refleja, por una parte, el consenso entre las distintas comisiones a las que el proyecto fue girado y, por otra y atento a la integración del dictamen, el alto grado de representatividad política que avala un cambio de paradigma en materia de control de armas.

Si bien la firma del dictamen durante el año 2007 constituyó un importante logro, sería injusto desconocer que aquel fue producto, también, de la participativa labor que, al menos desde el año 2004, venían realizando las Comisiones de este Cuerpo en torno a este tema. Debe decirse al respecto que, como es de rigor, todas las partes involucradas o afectadas por este cambio han sido representadas en orden a plantear sus posiciones y opiniones al respecto.

Cabe recordar, en este sentido, que desde el año 2004 en adelante se realizaron numerosas reuniones de Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico para analizar la temática, con la presencia de numerosas entidades afines como por ejemplo el Centro Regional de Naciones Unidas para la Paz, Desarme y Desarrollo, la Fundación Viva Río, el Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia, el Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras, la Asociación para las Políticas Públicas, la Asociación Espacios, la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares, la Comisión Nacional Reguladora del Transporte, la Dirección del Registro Nacional de Armas y Explosivos, la División de Seguridad Internacional y Asuntos Nucleares y Espaciales, la Dirección Nacional de Seguridad Internacional y Asuntos Nucleares y Espaciales, la Asociación de Legítimos Usuarios y Tenedores de Armas de la República Argentina –ALUTARA-, la Asociación de Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca –AICACYP-, la Cámara Argentina de Caza y Pesca, la Cámara de Empresas Líderes de Seguridad e Investigaciones –CELSI-, la Cámara Argentina de Empresarios de Fuegos Artificiales –CAEFA-, el Foro por una Argentina sin armas ilegales, la Asociación de Industriales, Comerciantes y Usuarios de Pirotecnia y Explosivos de la República Argentina, entre muchas otras.

Los aspectos fundamentales del proyecto constituyen consensos firmemente alcanzados, sobre la formulación de cuestiones que ya estaban contenidas en los proyectos de las Senadoras Perceval y Escudero; consensos que se han facilitado por partirse de posiciones muy similares sobre la cuestión de fondo, la clara convicción de los efectos perniciosos de la proliferación y uso indebido de armas de fuego.

El propósito fundamental fue el de construir una ley que comprendiera todos los aspectos relativos a la tenencia, portación, fabricación, comercialización, utilización, instrucción, reparación, transporte, marcaje -identificación-, importación, exportación y transferencias nacionales e internacionales de cualquier tipo de armas, municiones, agresivos químicos, y elementos defensivos y blindajes. Ha sido un importante insumo técnico, en este rumbo, la Ley Marco de Armas de Fuego, Munición y Materiales aprobada por el Parlamento Latinoamericano.

De este modo, se ha procurado en el presente proyecto comprender en una misma ley todo el circuito de la existencia de estos materiales (desde su fabricación o importación hasta su destrucción) a través de la regulación compartimentada (pero relacionada) de cada uno de los actos que puedan desarrollarse con aquellos; tarea en la que se ha procurado, por una parte, convertir en ley los requisitos que razonablemente deben exigirse para la realización de cada uno de aquellos actos y, por otra, predeterminar legislativamente las tareas el control centralizadas en el RENAR –sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras agencias estatales-.

Para ello, se parte de la base de varios postulados. En primer lugar, es innegable que existe una relación inversa entre eficiencia en el control estatal y riesgo de desvío o indebida utilización del arma. Por otra parte, hemos entendido que, sin perjuicio de que un margen de discrecionalidad siempre es inevitable, todas aquellas pautas y requisitos que puedan ser especificados, deberían serlo, cuánto mejor en una ley formal –atento su legitimidad democrática- siempre que no invada la potestad reglamentaria; ello ayudará, no tenemos dudas, a una mayor seguridad jurídica en todos los actores, quienes conocerán fácilmente y con anticipación las formalidades exigibles en cada uno de los actos que pretenden realizar, sin que se pueda dar lugar a situaciones de excepción o ventajas fundadas en situaciones infrarreguladas.

Finalmente, informa esta estructura la realidad según la cual la vida del arma conforma una cadena y, en orden a evitar desvíos o usos inapropiados, es necesario reglar y controlar cada uno de sus eslabones, sabiendo que una cadena es tan fuerte como su eslabón más débil y sin olvidar que, en términos generales, las armas “no nacen ilícitas” sino que, en algún momento, por fallas en la regulación o el control, pasan a la ilegalidad.

El Título I define la materia regulada, explicita los objetivos de la ley y deja sentados los principios fundamentales que lo inspiran.

La peligrosidad de las armas de fuego justifica que se establezca un principio de enorme importancia para la hermenéutica legal: “toda

actividad desarrolada con el material regulado por la presente ley deberá contar con autorización previa". Su aplicación puede ilustrarse con los siguientes ejemplos: a) toda actividad que se desarrolla en relación con armas de fuego sin la licencia correspondiente, sea porque la licencia no fue otorgada, lo fue en forma indebida o la licencia se halla vencida, es una actividad prohibida; o b) la fabricación, importación, comercialización, tenencia o portación de toda arma de fuego que no haya sido previamente autorizada, está directamente prohibida, aunque no esté expresamente señalada como material de uso prohibido. Otros principios son el de restrictividad de la interpretación de los requisitos, extremos, autorizaciones y licencias previstos en la ley, el que requiere la justificación de la necesidad que determina la necesidad de adquirir materiales comprendidos en la ley y desarrollar actividades con los mismos; la correspondencia y proporcionalidad de la autorización con la finalidad que la fundó, el de generalidad, para no consagrar excepciones, el de intransferibilidad de la licencia o permiso y el principio de la no recirculación del material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, que debe ser destruido.

El Título I antes mencionado contiene, pues, todo el entramado filosófico del proyecto, su parte más importante, puesto que de los postulados que allí se consagran emergen los criterios principales para la interpretación y la aplicación concreta del nuevo sistema normativo proyectado.

El resto del articulado del proyecto sintoniza a la perfección con esos principios y constituye su aplicación práctica en los distintos y múltiples aspectos que comprende el abordaje del tema que nos convoca por parte de un Estado que se preocupa por la seguridad de su población.
El Título II del Proyecto está referido a los materiales y contiene, en la Sección I, una exhaustiva enunciación de los materiales y su clasificación (incluyéndose hasta los peligrosos dispositivos de modificación de un arma de fuego que alteren su sistema de disparo o calibre), y, en la Sección II, la identificación, el perfeccionamiento del sistema de marcaje a través de códigos alfanuméricos y la documentación acreditante. La exclusión de los actos con materiales controlados realizados por las Fuerzas Armadas, de seguridad e instituciones policiales y penitenciarias, no es total como en la legislación vigente sino que, antes bien, se establecen controles significativos, como la obligación de registrar las armas de fuego portátiles y su correspondiente munición, estableciéndose asimismo la obligación de denunciar la sustracción, extravío, baja o salida de los inventarios, la obligación de obtener la credencial de persona autorizada y de titularidad especial del material provisto, entre otras regulaciones, como la comunicación del pase a retiro del personal al que se le hubiese otorgado aquélla condición, etc.

El título III contempla a las personas autorizadas, definiéndolas adecuadamente y estableciendo categorías conforme al tipo de material: a) armas de fuego, munición y materiales relacionados y, b) materiales defensivos y blindajes. Se establecen los requisitos para la adquisición de la condición de persona autorizada, distinguiendo entre personas físicas y jurídicas. Se dispone que los certificados de aptitud física y psíquica deberán ser otorgados por hospitales públicos y expedidos por médicos clínicos y psiquiatras o psicólogos, respectivamente. Excepcionalmente, la autoridad de aplicación podrá admitir certificados no otorgados por hospitales públicos, los que deberán estar debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional del facultativo otorgante. La autoridad de aplicación establecerá los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá remitirlos para su archivo a la autoridad de aplicación (art. 24).

Por otra parte, la idoneidad en el manejo del material deberá acreditarse por certificación expedida por instructor de tiro debidamente habilitado en base a los exámenes teórico prácticos que determine la reglamentación. Los exámenes deberán realizarse en entidades de tiro debidamente habilitadas y deberán ser remitidos para su archivo a la autoridad de aplicación (art. 25). Se establecen también una serie de obligaciones a las personas autorizadas (art. 30), entre las que destaco las que tienen que ver con la colaboración con la autoridad en la facilitación de la fiscalización por parte de ésta y el seguimiento del material hurtado, robado o extraviado. Finalmente, en el Capítulo II, el proyecto se ocupa de la pérdida de la condición de persona autorizada, los distintos supuestos y consecuencias, intentando minimizar las posibilidades de desvío, en caso de fallecimiento o incapacidad del usuario autorizado, hecho de enorme frecuencia en la actualidad.

El proyecto prevé el requisito relativo a la obtención de la condición de Persona Autorizada para la realización de cualquiera de los actos previstos en la ley, con la única excepción del transporte realizado por transportistas. Esta condición, que reemplaza a la de Legítimo Usuario prevista en la legislación vigente, con terminología más adecuada a las características del instituto, es requerida, como señaláramos, a la casi totalidad de sujetos comprendidos en la ley, es decir, con mucho mayor amplitud que la contemplada, para la condición de Legítimo Usuario, en el régimen vigente.

La condición de Persona Autorizada no constituye sino una habilitación de carácter general para la realización de actividades con materiales controlados, que no habilita de por sí la realización de tales actividades, dado que para el ejercicio de éstas, es preciso obtener la correspondiente licencia específica, cuya obtención y subsistencia requiere satisfacer las condiciones establecidas en cada caso.

Debemos destacar, en esta instancia, que de la regulación de las características y requisitos de la categoría de Persona Autorizada y su correcta aplicación por la autoridad administrativa en buena medida depende encontrar el sistema que permita, con una visión superadora, discernir entre quienes, en un marco de razonabilidad, están verdaderamente en condiciones de llevar a cabo actividades con armas u otros materiales. En efecto, una correcta regulación y aplicación en este sentido, tendrá la virtud de correr el velo de la formalidad burocrática en orden a revelar la real aptitud de la persona habilitada.

No es una obviedad lo anteriormente dicho, basta recordar, por caso, que los homicidios de los jóvenes Piccioli y Marcenac fueron realizados por personas formalmente habilitadas como legítimos usuarios. Estos casos son paradigmáticos, según entendemos, por las particulares circunstancias que los rodean (por ejemplo, que ambos ocurrieron en espacios públicos o que los familiares de las víctimas han tomado pública notoriedad a raíz del compromiso manifestado por impulsar un cambio en esta realidad) pero, antes que confundirnos, deben recordarnos que no son casos aislados y que con frecuencia se generan nuevas víctimas de armas de fuego, en muchos casos, sin dudas, a manos de personas formalmente habilitadas.

Se trata, en definitiva, la categoría de Persona Autorizada, del presupuesto general que es necesario cumplir para desempeñar cualquier actividad con materiales controlados. La circunstancia precedentemente reseñada permite asegurar que todos los sujetos que practican las actividades previstas en esta ley, con la excepción mencionada, reúnan los requisitos exigidos para la adquisición de la condición de Persona Autorizada, con gran beneficio para la seguridad de las operaciones con materiales controlados, dadas las características de los requisitos en cuestión. Se apunta, por consiguiente, a que todas las operaciones vinculadas con materiales controlados sean realizadas, estén a cargo o sean dirigidas, por personas con salud física o psíquica, inexistencia de antecedentes penales y policiales, e idoneidad en esta materia, cuya especificidad y riesgo potencial para la seguridad pública requiere de la concurrencia de tales aptitudes en quienes pretenden realizar operaciones con ellos.

La condición de Persona Autorizada debe acreditarse con la credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, estableciéndose su plazo de vigencia en cinco años y previéndose su caducidad automática en caso de falta de oportuna renovación, circunstancia que determinará el secuestro del material a cuya adquisición se hubiere autorizado. Conforme al artículo 21, se establecen dos categorías de Personas Autorizadas: a) para operar con armas de fuego, munición y materiales relacionados; y b) para

operar con elementos defensivos y blindajes; diferencia fundada en la diversa naturaleza de los materiales de que se trata.

En materia de requisitos para la obtención de la condición de legítimo usuario establecidos en el artículo 22 –debiendo tal condición, como también las licencias para el ejercicio de actividades controladas, ser otorgada por la Autoridad de Aplicación, que continuará siendo el Registro Nacional de Armas (RENAR) se perfeccionan significativamente los requisitos establecidos actualmente por el artículo 55 de la Reglamentación. En efecto, además de requerirse la inexistencia de antecedentes penales –a lo que se agrega de violencia familiar- en materia de acreditación de aptitud psíquica y física, a diferencia del régimen vigente que sólo contempla la posibilidad de exigir certificado médico, se prevé la exigencia de certificados de aptitud física y psíquica, otorgados por hospitales públicos y expedidos por médicos clínicos y psiquiatras o psicólogos, respectivamente; admitiéndose sólo excepcionalmente la facultad, para la autoridad de aplicación, de admitir certificados no otorgados por hospitales públicos, los que deberán estar debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional del facultativo otorgante. Sin dudas, este es un muy importante aspecto de la ley, el desdoblamiento de los requerimientos de aptitud psíquica y física, que exige correlativamente, la comprobación respectiva por profesionales sujetos a control estatal especializados en cada área.

Por otra parte, se establece que la autoridad de aplicación fijará los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá remitirlos para su archivo a la autoridad de aplicación. También se requiere que los exámenes certifiquen la aptitud física y psíquica para operar con materiales controlados acreditando, entre otros aspectos, la inexistencia de adicción, abuso o consumo de sustancias psicoactivas. De tal manera se procura concluir con la nociva práctica de certificados médicos otorgados como favor, que suelen incluir certificados de salud psíquica por médicos no especialistas, o que incluso no han examinado al solicitante.
También se establece la acreditación de la idoneidad para el manejo de armas de fuego, munición y materiales relacionados, exigiéndose certificación expedida por Instructor de Tiro debidamente habilitado en base a los exámenes teórico prácticos que determine la reglamentación, los que además de exigir la debida pericia en el seguro manejo del material, deberán prever el conocimiento de los términos legales de la autorización requerida, sus limitaciones y prohibiciones y las obligaciones emergentes de dicha autorización (artículo 25).

Se contempla asimismo la adquisición de la condición de Persona Autorizada por parte de personas jurídicas, requiriéndose para este supuesto adecuada constitución, inscripción y observancia de las exigencias legales en materia societaria, contable, impositiva y de

cargas sociales; denuncia de sus órganos de dirección; desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con el material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada; y, aspecto fundamental, la designación de un responsable técnico y de custodia del material controlado, que deberá tener la condición de Persona Autorizada a operar con dicho material (artículo 23, apartado 2). Es decir, que como puede advertirse, siempre deberá haber un responsable con el carácter de Persona Autorizada, por las razones anteriormente mencionadas.

Además de las obligaciones específicas establecidas en cada caso para el ejercicio de la actividad concreta que la Persona Autorizada se proponga desarrollar con los materiales controlados, la condición indicada requiere el cumplimiento de obligaciones que impone tal condición, contenidas en el artículo 30 del proyecto:
a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra Persona Autorizada;
b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de Persona Autorizada, así como de cualquier otra licencia concedida;
g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de Persona Autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente; y
h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario.
Como puede advertirse, se requiere de la Persona Autorizada una cooperación constante con el control. Por otra parte, tanto el incumplimiento de las obligaciones establecidas, como el acaecimiento de circunstancias que determinen el incumplimiento sobreviniente de los requisitos a que se supeditara el otorgamiento de la condición de Persona Autorizada, determinan conforme al proyecto la pérdida de la indicada condición y, consiguientemente, de la licencia específica obtenida para la realización de actividades con materiales controlados, licencias que a su vez se encuentran condicionadas en cuanto a su vigencia, a la subsistencia de la condición de Persona Autorizada.

Conforme al principio de no recirculación de materiales controlados contenido en el proyecto, los materiales secuestrados no pueden tener

otro destino que la destrucción, excluyéndose la posibilidad de su derivación a organismos estatales. Conocidos son los recurrentes desvíos de armas desde depósitos estatales hacia el mercado ilícito. Se procura de ese modo evitar toda posibilidad de reingreso al mercado de los materiales en cuestión.

En el Título IV se hace referencia a las actividades y sus licencias, estableciéndose los tipos de licencias y los requisitos para obtenerlas, a la revocación o suspensión de las licencias y a los efectos (Sección I).

Vale recordar al respecto que la categoría de Persona Autorizada es el presupuesto general para la obtención de licencias pero, en sí misma, no faculta sino a muy limitadas actividades (tales como el entrenamiento en entidades de tiro o la práctica de caza legalmente organizada).

La obtención de licencias tiene requisitos comunes a todas ellas, previstos en el artículo 38, siendo el primero el ya mencionado de acreditar la vigencia de la condición de Persona Autorizada. También se debe acreditar la correspondencia entre el tipo y cantidad de material comprendido y el alcance de la licencia solicitada; disponer de un ámbito físico que brinde condiciones de seguridad adecuadas a la cantidad y tipo de material comprendido en la licencia solicitada; y contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.

Hacemos énfasis en este último requisito. El proyecto requiere la contratación de un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de cualquier actividad con materiales controlados. Este requisito, no contemplado en la normativa vigente, obtendrá que siempre exista un responsable solvente frente a los daños que pudieran derivarse para terceros de la realización de actividades controladas.
Otra virtud que, entendemos, tiene el sistema propuesto es, además de cerrar todo el circuito del arma, obligar a la autoridad de aplicación a disponer que la medida de la habilitación deba ser proporcional a la actividad a realizar, por ejemplo, un comerciante de armas sólo podrá adquirir y vender la cantidad y tipo de armas para las que fue autorizado en la licencia; dicho de otro modo, la licencia de comercialización interna –objeto del ejemplo- no habilita de manera genérica a comerciar con armas, sino que tendrá como límite los términos de la licencia (determinada cantidad y tipo).

Además de tener vigencia temporal limitada, sin perjuicio de la posibilidad de renovación, en caso de cumplirse los requisitos generales y específicos previstos para todo tipo de licencia, el proyecto también contempla como obligación de carácter general para los titulares de licencias relativas a materiales controlados, el registro y comunicación (artículo 40).

Se prevén, por otra parte, tanto las formas de revocación o suspensión de las licencias (artículo 42) como sus efectos (artículo 43) particularmente el desapoderamiento, en la forma y con los efectos que se señalan (artículo 32).

Luego se ocupa de las licencias en particular (Sección II), a saber, fabricación, depósito, transferencia internacional, comercialización interna, reparación, recarga de munición, tenencia de armas, portación de armas, tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes, instrucción de tiro, administración de entidades de tiro, organización de eventos de caza, seguridad privada, coleccionismo, introducción y salida y transporte.

Una innovación de este proyecto, en relación a su antecedente S-252/08, es que se brinda una mayor regulación a las transferencias internacionales, estableciéndose una Comisión interministerial que deberá autorizar la operación y los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia, entre los que se destacan el respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los demás países intervenientes; su situación interna y regional, en términos de conflictividad armada, seguridad y estabilidad, el cumplimiento de compromisos internacionales, en especial el respeto por los embargos de armas declarados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, etc. El proyecto anterior no había avanzado en estos aspectos, debido a que se encontraba en tratamiento en la Cámara de Diputados un proyecto de ley, aprobado por el Senado, que regulaba la importación y exportación de estos materiales, el que ha caducado.

El Título V, en una Sección Única, se ocupa de los materiales secuestrados e incautados.

Luego el proyecto se refiere, en el Título VI, a los mecanismos de control (Sección I), comenzando por indicar la autoridad de aplicación (RENAR), así como sus funciones. Sobre los recursos, se establece una procedencia múltiple: a) las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional; b) Los fondos que se le asignen por Leyes Especiales; c) Los legados y donaciones que reciba; d) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; e) Los importes derivados de la percepción de multas; f) Los ingresos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y estudios; g) Los intereses y/o rentas de sus bienes, contribuciones y/o liberalidades; y h) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Debemos destacar que, si bien no se ha eliminado la posibilidad de celebrar convenios de cooperación, se ha establecido que podrá hacerlo solo con entidades públicas, estatales o no. En la actualidad,

como es sabido, el ente cooperador que financia, en parte, las actividades del RENAR es AICACYP (Asociación de Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca), la entidad que nuclea a los fabricantes y comerciantes de armas. De mantenerse esta situación ello generaría, en nuestra opinión, un contrasentido con los principios y objetivos del proyecto, dado que podría facilitar una cultura "recaudacionista" o bien la cooptación del controlador por parte del financista (cuánto más si éste último tiene un inconfundible interés en el crecimiento del mercado).

Luego la Sección II incorpora a la normativa de base en la materia, la creación de una Comisión Nacional de Armas y un Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, de modo tal de dotar al análisis de la materia, de una visión multiagencial que permita visualizar el tema desde sus distintas facetas, desde aquellos ámbitos en los que el uso de armas produce sus efectos y desde donde podrían formularse políticas con impacto en el tema.

Así, integran la Comisión Nacional los Ministerios de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, del Interior, de Defensa, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Educación, de Desarrollo Social y todo otro organismo del Poder Ejecutivo Nacional, representantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Provincias y de la Federación Argentina de Municipios.

Por su parte, el Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, permite aportar la visión de las organizaciones de la sociedad civil, centros académicos y expertos que puedan aportar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas en la materia.
Cabe consignar que la creación de Comisiones Nacionales, encuentra su fuente en el Plan de Acción de las Naciones Unidas relativo a las armas pequeñas (UN PoA), adoptado de forma unánime en 2001, en cuyo marco se insta a los Estados miembros a "establecer o nombrar, según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional encargada de la orientación normativa, investigación y supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos".

Una comisión nacional sobre armas es el órgano interinstitucional responsable del desarrollo de políticas, la coordinación, la aplicación y el seguimiento de los esfuerzos realizados para abordar todas las cuestiones relativas a las armas de fuego dentro de un territorio nacional.

Según un análisis extraído de los informes nacionales enviados entre 2001 y 2006 a la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme (UNDOA), dentro del marco del UN PoA, al menos 85 países

habían establecido hasta el año 2005, comisiones nacionales sobre armas.

Por su parte, la Ley 26.216, que crea el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, contempla la creación de organismos análogos que, por su importancia, entendemos deben formar parte de la regulación de base en materia de armas que proponemos en el presente proyecto.

La siguiente Sección contempla las infracciones, estableciendo faltas leves y graves, las sanciones, la reincidencia, la prescripción para sancionar, los procedimientos y recursos. Asimismo, la Sección IV establece el Control Parlamentario, consagrando la obligación del Poder Ejecutivo de enviar anualmente un detallado informe al Congreso sobre estadísticas relativas a los materiales controlados y los actos realizados con ellos, a fin de que el Congreso evalúe la adopción de las políticas correspondientes.

Por último, el Título VII establece las disposiciones finales y transitorias, entre las cuales se destaca la coordinación entre ministerios (Sección I), los convenios de cooperación técnica y financiera con entidades públicas, estatales o no, a fin de propender al mejoramiento y a la modernización de su infraestructura y métodos operativos (Sección II), y las disposiciones modificatorias y derogatorias (Sección III).

En esta Sección III del Título VII se destaca el régimen penal, con algunas innovaciones que merecen ser destacadas:

1) Sustitución del apartado (2) del artículo 189 bis del CP (art. 167 Proyecto), donde se reprime la tenencia y portación de armas de fuego sin la debida autorización legal, por uno nuevo, donde básicamente se suprime la distinción (y la penalidad diferenciada) de la tenencia y portación de armas de uso civil y de guerra, de modo que todas las armas de fuego son contempladas de un modo indiferenciado, como manifestación de la circunstancia, asumida en este proyecto, de que todas las armas de fuego son peligrosas por igual, con independencia de su condición o carácter.
2) Punición, en el mismo apartado (2), de la tenencia ilegal de municiones. La punición de la tenencia de municiones proviene de la evidente peligrosidad de estos elementos (son precisamente las municiones las que le otorgan carácter peligroso a las armas de fuego). De hecho, la Ley 25.086 reprimía, en el último párrafo del viejo art. 189 bis, la tenencia de municiones correspondientes a armas de guerra, y la Ley 25.886, que establece el texto de dicho artículo en su redacción actual, omitió, sin explicación alguna, incluir el castigo de la tenencia de municiones, lo que se ha considerado un simple olvido del legislador.

3) Punición, en el mismo apartado (2), de la tenencia ilegal de materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes. Los primeros pueden aumentar el poder ofensivo de las armas, como por ejemplo las miras infrarrojas o de visión nocturna o los dispositivos de automatización de las armas, y los segundos, si bien se trata de elementos defensivos o de protección frente a ataques, lo cierto es que, en manos de delincuentes, aumentan la osadía de éstos y su agresividad, por cuanto incrementan su sensación de invulnerabilidad.
4) Punición, en el apartado (3), donde se prevé el acopio de armas de fuego sin la debida autorización, del acopio no autorizado de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.
5) Punición, en el apartado (3) cuando se refiere a la fabricación habitual de armas de fuego o munición, de la fabricación habitual de materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.
6) Punición, en el apartado (4), donde se contempla el suministro de armas, de la provisión indebida de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.
7) Punición, en el mismo apartado (4), donde se contempla el agravante del suministro de armas a una persona menor de 18 años, de la provisión a un menor de dicha edad municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.
8) Punición, en el mismo apartado (4), donde se contempla el castigo de la habitualidad en la provisión de armas de fuego, de la provisión ilegal y habitual de municiones, materiales relacionados o elementos defensivos y blindajes.
9) Inclusión de un apartado (6) en el artículo 189 bis del Código Penal, que contempla la punición de quien sin autorización legal introdujera modificaciones en un arma de fuego que alteren su sistema de disparo o calibre, con más el agravante de la habitualidad en dicha actividad. Esta actividad, cuyo peligro no requiere de mayor fundamentación, no estaba contemplada como delito en el Código Penal, lo que puede considerarse un vacío legal.
10) Sustitución del artículo 867 del Código Aduanero (art. 168 Proyecto), referida al delito de contrabando, donde se contempla como contrabando agravado el contrabando de armas, municiones, o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común, borrándose aquí también la distinción entre armas de uso civil y de guerra (la figura anterior calificaba el contrabando si las armas fueran exclusivamente de guerra, quedando el de armas de uso civil como contrabando simple); y
11) Una definición acerca de qué tipo de armas se entenderán como de uso civil (compatible con la enumeración del Decreto N° 395/75) en la Disposición Transitoria establecida en el art. 171 del Proyecto, a los efectos del ejercicio de la competencia penal asignada a la Ciudad de Buenos Aires para la represión de la tenencia y portación de armas de uso civil sin la debida autorización legal y su suministro a quien no

fuere legítimo usuario (art. primero de la Ley 25.752 del 2003 de Transferencia de Competencias a la Ciudad).

Buena parte de estas innovaciones ya habían sido introducidas en el proyecto originario. Sin embargo, todo lo que tiene que ver con la inclusión de las actividades ilegales relacionadas con municiones, materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes, y la punición de la modificación del sistema de disparo y calibre, ha sido producto de la consideración y aceptación de las sugerencias del titular de la Unidad Fiscal de Instrucción RENAR, dirigida por el Fiscal Dr. Jorge Felipe Di Lello, y su equipo de trabajo, en una reunión reciente llevada a cabo en la sede de esa UFI, a la que asistió el Director del RENAR.

Para ubicar mejor las reformas, recordemos que el Código Penal, en su redacción actual (según ley 25.886 del 2004), hace una doble distinción:

a) reprime la simple tenencia de armas de fuego de uso civil —siempre sin la debida autorización legal— con una escala penal de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de $ 1.000 a $ 10.000;
b) reprime la portación de armas de uso civil con prisión de un (1) año a cuatro (4) años.
c) Reprime la simple tenencia de armas de guerra, con la pena de dos (2) a seis (6) años de prisión.
d) Reprime la portación de armas de guerra con una pena de tres años y seis meses (3,6) a ocho años y seis meses (8,6) de prisión, agregando aquí también la alternativa de la reclusión.
e) Si el portador de las armas (de uso civil o de guerra) fuera tenedor autorizado, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.
f) La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.
g) En los dos casos precedentes (que no queda claro cuáles son), se impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
h) El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.
i) Derogaba el art. 42 bis de la ley 20.429, que establecía: “Será penado con multa de mil a diez mil pesos, o arresto hasta noventa días, la simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias. Entenderá en el juzgamiento de este tipo de infracciones en forma exclusiva y

excluyente el juez federal con competencia en el lugar del hecho" (Artículo incorporado por Ley 25086).

La idea que inspiró la redacción actual del Código y la Ley 25.886 fue la de agravar las penas de la tenencia y de la portación y en general de otros aspectos que tienen que ver con las armas, por ejemplo el suministro. Y, fundamentalmente, cambiar el concepto de que la tenencia de armas de uso civil sea tratada como una mera contravención y comenzar a tratarla como un genuino delito. Luego de la ley 25.886 la tenencia de armas de uso civil pasó de tener una pena de arresto hasta de 90 días, como máximo, a tener una escala penal de prisión de seis meses a dos años (la multa sigue igual).

Téngase presente que antes de la ley 25.086, del año 1999, lo único que el Código Penal reprimía era la tenencia de armas, materiales relacionados, y de municiones exclusivamente de guerra, con una pena de prisión de 3 a 6 años (CP texto conforme ley 20.642). La tenencia de armas de uso civil no era considerada en modo alguno un delito sino, a lo sumo, una mera contravención.

En el Proyecto que nos ocupa se suprimió, como se dijo, la distinción entre armas de guerra y de uso civil, con las siguientes particularidades:

a) Reprime la simple tenencia de armas de fuego sin la debida autorización legal con una pena de seis (6) meses a seis (6) años, de modo que queda como piso el mínimo de la pena de la tenencia de armas de uso civil y como techo el máximo de la pena de la tenencia de armas de guerra (la multa sigue igual).
b) Reprime la portación de armas de fuego con una pena de un (1) año a ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, de modo que queda como piso el mínimo de la pena de la portación de armas de uso civil y como techo el máximo de la pena de la portación de armas de guerra.
c) Se dejaron los párrafos restantes (reducción de pena al portador que es tenedor autorizado, reducción por falta de intención de cometer delitos e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena), pero se suprimió el agravante por los antecedentes y por estar gozando de una excarcelación.
d) Se incluye, como hemos visto, la tenencia de municiones sin la debida autorización legal, que no figura en el texto vigente, que sólo reprime el "acopio" de municiones (art. 189 bis, apartado 3) reparando así el ya mencionado olvido del legislador en ocasión de la sanción de la Ley 25.886. La simple tenencia de municiones sin la debida autorización legal es reprimida en este proyecto con la mitad de la pena de la simple tenencia de armas de fuego.
e) Se incluye no sólo la punición de la tenencia de municiones sino también el acopio, fabricación habitual y suministro de municiones.

f) También se incluye, como hemos visto, la punición de la tenencia, acopio, fabricación habitual y suministro de materiales relacionados y elementos defensivos y blindajes.

De este modo, al suprimirse la distinción entre los distintos tipos de armas, se permite al juez un mayor juego en la individualización de la pena, dado que puede haber armas de uso civil mucho más peligrosas que verdaderas armas de guerra, y de este modo el juez podrá establecer una pena por una portación de un arma de uso civil de hasta ocho años y seis meses, 8,6 (en la actualidad el máximo, para la portación de armas de uso civil, es de cuatro [4] años). Del mismo modo, en un caso de portación de armas de guerra que puedan tener menor poder ofensivo que un arma de uso civil, si un juez quiere poner el mínimo de la pena, ésta podrá ser de un (1) año de prisión, cuando con el código actual el mínimo no podría ser menor a tres años y seis meses (3,6) (mínimo de la pena para la portación de armas de guerra). Para la simple tenencia se procede del mismo modo, y un juez podrá establecer una pena por una simple tenencia de un arma de uso civil de hasta seis (6) años (en la actualidad el máximo, para la tenencia de armas de uso civil, es de dos [2] años). Del mismo modo, en un caso de simple tenencia de armas de guerra que puedan tener menor poder ofensivo que un arma de uso civil, si un juez quiere poner el mínimo de la pena, ésta podrá ser de seis (6) meses de prisión, cuando con el código actual el mínimo no podría ser menor a dos (2) años (mínimo de la pena para la tenencia de armas de guerra).

El espíritu del proyecto es, como se dijo, equiparar en las escalas penales a las armas de uso civil con las de guerra, por entender que todas las armas son peligrosas ya que “matan del mismo modo”.

Al incluir en la punición la tenencia de municiones, materiales relacionados y elementos defensivos y blindajes, se contemplan elementos cuya manipulación indebida es casi tan peligrosa como la de las armas propiamente dichas, que hasta ahora estaban fuera del alcance penal.

Por último, se contempla la punición de quien sin autorización legal introdujera modificaciones en un arma de fuego que alteren su sistema de disparo o calibre, con más el agravante de la habitualidad en dicha actividad, para prevenir las conductas de quienes utilizan dispositivos de modificación del mecanismo de disparo de un arma (automatización) o su calibre.

En definitiva, como se puede ver, este proyecto procura reducir el parque armamentista a la mínima expresión, para poder cerrar así todo el circuito del arma y que todas las operaciones vinculadas con materiales controlados sean realizadas, estén a cargo o sean dirigidas por personas con salud física y psíquica, inexistencia de antecedentes penales y policiales e idoneidad en esta materia, cuya especificidad y

riesgo potencial para la seguridad ciudadana requiere de la concurrencia de tales aptitudes en quienes pretendan realizar operaciones con ellos. De este modo, si este proyecto se convierte en ley y es acompañado de las políticas adecuadas, se reducirá significativamente la posibilidad de que las armas sean manipuladas por personas ineptas o imprudentes y se pondrá un serio escollo para que las armas deriven a manos de la delincuencia. Ello reducirá drásticamente, sin duda, los casos de muertes y lesiones que tengan que ver con el uso indebido de armas de fuego.

Sobre la base de los fundamentos desarrollados, creo que la sanción de este proyecto permitirá que en el país haya, paulatinamente, una menor cantidad de armas en manos de particulares y, consiguientemente menores oportunidades para el circuito ilícito de armamento y para los accidentes relacionados con el uso de armas. En definitiva, al avanzar en el control sobre las armas en circulación, se avanzará hacia mayores niveles de seguridad pública y ciudadana.

Es por ello que solicito a los Señores Senadores que acompañen el presente proyecto de ley.

Sonia Escudero.-